



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

**MAESTRÍA EN DERECHO,
MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Estudio jurídico del procedimiento monitorio
ante la vulneración del derecho a la defensa
y la tutela judicial efectiva del accionado**

Tesis previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autor: Ortega Lasso, Ángel Vladimir

Director: Moreno Quizhpe, Paúl Javier

LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director de tesis

Loja, 7 de abril de 2022

Magister

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Coordinador de la Maestría de Derecho, Mención Derecho Procesal

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director de la presente tesis denominado: "Estudio jurídico del procedimiento monitorio ante la vulneración del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionado" realizado por Ángel Vladimir Ortega Lasso ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mg. Paúl Javier Moreno Quizhpe

C.I: 1104010937

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Ángel Vladimir Ortega Lasso, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: “Estudio jurídico del procedimiento monitorio ante la vulneración del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionado”, del Programa de posgrados Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Resumen, Introducción, Capítulo 1. Marco teórico referente al Procedimiento Monitorio, Capítulo 2. Evidencia empírica. Metodología de la investigación, Capítulo 3. Discusión y contrastación de hipótesis, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Paúl Javier Moreno Quizhpe, director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Autor: Ángel Vladimir Ortega Lasso

C.I.: 1103630552

Dedicatoria

Primeramente, a Dios por brindarme la fortaleza para continuar con mi preparación profesional.

A mi madre, Carmen por siempre ser mi fortaleza y ejemplo a seguir, pero por sobre todo por su apoyo y amor incondicional.

A mi esposa Paola; a mis hijos Alejandra, Sebastián, Amaya y Joaquín quienes con su amor y cariño siempre estuvieron a mi lado, siendo ese complemento para no desmayar y este sueño sea una realidad.

Ángel Vladimir Ortega Lasso

Agradecimiento

A todos y cada uno de quienes hacen la Universidad Técnica Particular de Loja, en especial al Mgs. Paul Javier Moreno Quizhpe, por su guía, tenacidad y verdadera paciencia para acompañarme en el desarrollo de este modesto pero complejo trabajo investigativo.

Ángel Vladimir Ortega Lasso

Índice de Contenido

Carátula.....	I
Aprobación del director de tesis.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenido.....	VII
Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
Marco Teórico.....	5
1.1 Aspectos generales del procedimiento monitorio	5
1.2 Definiciones acerca del procedimiento monitorio	7
1.3 Reseña histórica del procedimiento monitorio.....	10
1.4 El procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana	13
1.5 Problemática derivada de la normativa del Código Orgánico General de Procesos.....	17
1.6 El debido proceso y el procedimiento monitorio	20
1.7 La vulneración al derecho a la defensa.....	25
1.8 Legislación comparada y criterios doctrinarios.....	30
1.9 Reflexiones sobre reformar el marco legal del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos.....	36
Capítulo dos	39
Materiales y métodos.....	39
2.1 Metodología utilizada.....	39
2.2 Técnicas de investigación.....	50
2.2.1 <i>Análisis de casos prácticos</i>	50
2.3 Análisis	57
2.4 Recursos.....	58
2.4.1 <i>Humanos</i>	58
2.4.2 <i>Materiales</i>	58
2.4.3 <i>Tecnológicos</i>	58
Capítulo tres	59
Discusión.....	59
3.1 Contrastación de hipótesis.....	59

Conclusiones	60
Recomendaciones	61
Referencias	62

Índice de tablas

TABLA 1	7
---------	---

Resumen

La presente investigación es el “Estudio jurídico del procedimiento monitorio ante la vulneración del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionado”, es un tema con un carácter totalmente nuevo e innovador dentro de la legislatura ecuatoriana, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, es necesario analizar como a través del Procedimiento Monitorio se pretende cobrar una deuda que no constituye título ejecutivo, y que mediante un auto de sustanciación emitido por el juez en la calificación de la demanda se ordene el mandamiento de pago de la deuda, sin antes haber citado al deudor en legal y debida forma, y cuando todavía no se puede conocer si es deudor o no, vulnerando los principios constitucionales de igualdad y contradicción. El principal objetivo del presente trabajo investigativo es analizar jurídicamente que este acto es atentatorio contra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, debiendo brindar al demandado el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Palabras clave: procedimiento monitorio, tutela judicial, deuda.

Abstract

The present investigation is the “Legal study of the monitor procedure before the violation of the right to defense and the effective judicial protection of the actioned”, it is a subject with a totally new and innovative character within the Ecuadorian legislature, with the entry into force of the Organic Code General of Processes, it is necessary to analyze how through the Payment Procedure it is intended to collect a debt that does not constitute an executive title, and that through a substantiation order issued by the judge in the qualification of the demand, the order of payment of the debt is ordered. , without first having summoned the debtor in legal and due form, and when it is still not possible to know if he is a debtor or not, violating the constitutional principles of equality and contradiction. The main objective of this investigative work is to legally analyze that this act is an attempt against the right to effective judicial protection and due process, in its aspect of the right to defense, and must provide the defendant with the right to be heard at the right time. and on equal terms.

Keywords: order for payment procedure, judicial protection, debt.

Introducción

Con la finalidad de adecuar la normativa procesal a los principios constitucionales de economía procesal, celeridad y simplificación, el Código Orgánico General de Procesos, incluye dentro de las vías procesales al procedimiento monitorio para que de forma efectiva y a través de procedimientos judiciales se aplique y reconozca el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, en los términos del artículo 75 de la Constitución de la República. A partir del artículo 356 hasta el 361, encontramos las normas del “nuevo” procedimiento monitorio que trae nuestro código.

El tema de tesis que me he planteado realizar tiene acierto e importancia porque trata de un problema jurídico-social que se ve a diario en nuestra sociedad dada la marcada repetición de esta clase de casos.

De la misma manera, como estudiante de la Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal, tengo la obligación de estudiar las normas del ordenamiento jurídico nacional, así como aportar para hacer de nuestra sociedad más justa, equitativa y valedera en el campo jurídico, evitando que día a día este inmersa en la injusticia y el abandono, ante ello todos los integrantes de la sociedad estamos llamados a realizar cambios sustanciales como estructurales, en el orden de las leyes como de la justicia por el orden equilibrado de nuestra nación.

Las reformas procesales civiles buscan una transformación general o amplían el sistema de justicia civil, como es el caso de la reforma procesal de varios países de Latinoamérica entre otros Uruguay 1989, Argentina 1993, Colombia 2012, Chile 2006, Venezuela, Ecuador en 2015, en este último con la implementación del Código Orgánico General de Procesos.

Esta reforma a la justicia procesal civil implementada permite tener una dirección holística, que da soluciones a los conflictos, alineados a los principios procesales básicos. Así también, admite que exista un esquema procesal efectivo de las causas que se tramitan judicialmente, es decir, aquellas de conocimiento y de ejecución. En el mismo sentido, estas

innovaciones permitirían acceder a la justicia y la solución de litigios se dé en tiempo razonable deuda que aún persiste el sistema de justicia de varios países.

El análisis del procedimiento Monitorio permite obtener un documento de consulta que permita a lectores conocer las diferentes características del Procedimiento Monitorio y poner en práctica en caso de ser operadores de Justicia. Además, es un estudio que permite clarificar controversias que se ha dado en los países que le han implementado ya que se alega la vulneración de principios del debido proceso especialmente al derecho a la legítima defensa y el de la tutela judicial efectiva del procedimiento monitorio.

La aplicación de diversas técnicas de investigación me permitirán hacer una recolección de la información teórica, doctrinaria, jurisprudencial necesaria para el desarrollo del presente estudio, así como científica, para la organización y estructuración de los contenidos temáticos en la investigación jurídica propuesta; abordar y profundizar en el tratamiento del problema, que tiene concordancia con los derechos fundamentales de las personas, lo que me ayudará a establecer los resultados válidos para proponer las sugerencias jurídicas para la solución del problema planteado, así como también para encontrar la solución jurídica al problema que es objeto de este estudio jurídico doctrinario.

El tema propuesto tiene total y absoluta relevancia, pues se trata de sucesos que acontecen a diario en el ejercicio de nuestra profesión, pues vemos como la vulneración de principios del debido proceso especialmente el derecho a la legítima defensa y el de la tutela judicial efectiva dentro del Procedimiento Monitorio; ya que el juzgador que conoce la causa, una vez que declare admisible la demanda, en su primer auto interlocutorio dicta el mandamiento de pago sin escuchar a la parte demandada; de ahí deriva así mismo su importancia y relevancia, poniendo en entre dicho la legalidad de ciertos actos permitidos por la ley.

Capítulo uno

Marco Teórico

1.1 Aspectos generales del procedimiento monitorio

El proceso monitoreo aparece en la década de los años 90 en el hermano país de Uruguay y la implementación del mismo se fue dando dentro de los países latinoamericanos de una manera progresiva; es así que hasta el año 2015 entra a regir en nuestro país, el mismo que se encuentra cimentado en los principios básicos del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, los cuales son: 1) El proceso oral y el proceso por audiencia; y 2) el dispositivo o inquisitivo.

Es así como observamos que independientemente de sus matices, el procedimiento monitoreo conserva características esenciales del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; exhibiendo que las formas monitorias permanecen a los procesos simplificados que tienen por propósito el otorgamiento de un título ejecutivo judicial a través de una sentencia monitoria en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional, mediante un requerimiento de pago judicial contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente y sólo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento conocida como estructura del investigación del contencioso.

Sí bien es cierto el procedimiento monitorio es una de las nuevas tendencias del derecho procesal, pero observamos que el mismo no está exento de controversias y críticas como su fin, naturaleza, clasificación y especialmente la llamada inversión de lo contradictorio. Además, está en tela de juicio si brinda Tutela judicial efectiva y si reduce la cantidad de procedimientos ordinarios o verbales que descongestionan los Tribunales de Justicia de nuestro país sin sacrificar el acceso a la Tutela Efectiva.

Este procedimiento monitorio con un carácter totalmente novedoso así lo catalogo la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en el Informe para Segundo Debate del proyecto de Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), fragmentándolo así:

Se incluye en el Libro IV un procedimiento innovador y novedoso. El procedimiento monitorio es un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla deudas determinadas de dinero. Es un procedimiento especial dado que se invierte el contradictorio (sic) es decir que sin haber escuchado aun al demandado, el juez le ordena el pago desde la resolución inicial, dándole para tal efecto un plazo de quince días. El avance dogmático que refleja a que se procederá a la ejecución directamente si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición y además tendrá el efecto de cosa juzgada, y se procederá con el embargo de los bienes del deudor que el acreedor ha señalado. No existe para este tipo de procedimiento el recurso de casación. (p. 26)

La introducción del procedimiento monitorio como proceso innovador y novedoso como se lo ha descrito, es en vista a las relaciones sociales diarias de las personas, las mismas que están regulares y protegidas mediante nuestra carta magna y demás leyes, dentro de estas relaciones esta la del deudor y acreedor, existiendo dentro de este marco de relaciones contratos que se dan entre las partes, cuando de ellos surgen conflictos, la forma de solucionarlo es en este caso es recurriendo al órgano judicial para reclamar el crédito; sin embargo existen situaciones en las que no se cuenta con un título ejecutivo que prevé la ley para reclamar la deuda mediante un juicio ejecutivo.

En este orden de ideas el legislador ha visto conveniente introducir en nuestro país la figura del procedimiento monitoreo el cual se encuentra estipulado en el artículo 356 del COGEP, el cual tiene la finalidad o pretende el cobro de dinero de forma supuestamente ágil y fácil, con el objetivo de crear un título ejecutivo, cuando el acreedor no lo posee, para evitar la morosidad y asegurar el crédito que le alega el acreedor, esto sin que se implique las varias etapas de un juicio ordinario.

Ante ello el procedimiento monitorio se estructura del siguiente modo:

Tabla 1

Procedimiento monitorio

Demanda	Admisión y mandamiento de pago	Pago	Conclusión
		Oposición	Audiencia
		Sentencia	
		Inactividad	Ejecución

Nota. Adaptado del COGEP, Art. 56

De acuerdo lo plasmado podemos apreciar que el proceso monitorio ejerce una secuencia de actos totalmente diferente a lo que es la regla general de los procesos declarativos, esta regla es que primero se producen las alegaciones del actor y del demandado en forma de demanda y contestación y posteriormente la prueba del actor y del demandado para concluir con la decisión del juzgador normalmente a través de la sentencia.

En el procedimiento monitorio, en cambio se inicia con una demanda a la que sigue ya una decisión del juez, ordenando al deudor que pague o que aduzca las razones por las cuales no paga. Solo si el demandado, como deudor se opone formalmente a la demanda, se abrirá el contradictorio propiamente dicho con la celebración de la audiencia, lo que concluirá con la sentencia de fondo.

En el presente capítulo se va a verificar como el procedimiento monitorio se configuro por parte del legislador, con la única finalidad de favorecer al acreedor y perseguir al deudor, evitando que éste se aproveché de la lentitud de la justicia. Con esta particularidad legislativa lo que se pretende es que el acreedor pueda cobrar lo antes posible frente a un deudor pasivo resultando atentatorio a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la defensa del accionado.

1.2 Definiciones acerca del procedimiento monitorio

A continuación, se citan algunas definiciones de autores reconocidos que se han dedicado al estudio del procedimiento monitorio:

Para la Real Academia Española (RAE, 2014) “monitorio” viene del latín *monitorius* y lo define así:

1.adj. Que sirve para avisar o amonestar. 2. m. y f. Persona que avisa o amonesta. 3. m. Amonestación o advertencia que el papa, un obispo o un prelado dirigía a los fieles en general, para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad.

Nieva, Rivera, Colmenares y Correa (2013) definen a monitorio como:

Es un proceso especial, plenario, rápido que tiende, mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada En aquellos casos que determina la ley. (p. s/n).

De forma más explicativa de acuerdo como se desarrolla este proceso, en palabras de Quintero y Bonett (2014) este proceso es un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declara el derecho en controversia; tesis que se la puede complementar, que además “es un proceso de cognición especial de carácter facultativo que facilita la creación de un título de ejecución para buscar el pago de una obligación dineraria, y exigible de cantidad determinada” (Escobar, 2014, p. s/n).

De acuerdo a Calamendrei (1946) el proceso monitorio “es el que obtiene o pretende por medio de unilateral una actuación jurisdiccional un título ejecutivo para una ulterior efectividad” (p. 23).

Por otro lado, el tratadista español Correa (1998) manifiesta qué el procedimiento monitorio “es un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (p. 1902).

Así mismo el autor español Garberi Llobregat (2008) define al proceso monitorio como:

Un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinada a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentra

debidamente documentados y cuya esencial finalidad radica en obtener en el menor tiempo, menor costo posible y sin más garantía que la deriva de la propia intervención judicial, un título que permite abrir el procedimiento de ejecución forzada del derecho de crédito impagado o, en el mejor de los casos , el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor. (p. s/n)

En este orden de ideas para Couture, citado en la obra El proceso Monitorio por Carteau (2001), indica que:

Proceso monitorio es aquel que, como el desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimidación, interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento que en caso de no proceder de tal manera se dictara sentencia en su contra. (p. s/n)

Así también, en Latinoamérica, el tratadista colombino Colmenares (2011) “señala que el proceso monitorio es un trámite sencillo a través del cual se aspira construir un título ejecutivo” (p. 65).

Del análisis de las definiciones vertidas por los tratadistas acerca del procedimiento monitorio se observa que éstas se relacionan en calidad de postulados sobre la finalidad de este procedimiento, basados en principios tales como ser rápido, expedito, garantiza la tutela efectiva al constituirse en cosa juzgada, convertir a un documento no ejecutivo en ejecutivo; en base a ello podemos elaborar una definición apegada al fin que determina nuestra legislación, aunque debemos recordar, que nuestro sistema procesal al ser nuevo este procedimiento no existe autores nacionales que desarrollan a profundidad el tema, ya que solo existen comentarios generales al COGEP.

Con estos antecedentes se puede concluir que el procedimiento monitorio implementado en el Ecuador, mantiene las bases generales del monitoreo existente en otros sistemas, siendo un proceso declarativo según la mayor parte de la doctrina, teniendo como fundamento la inversión del contradictorio, que busca la creación de un título ejecutivo cuando el demandado que es deudor no haya realizado oposición, para que se proceda a la

ejecución y así el acreedor satisfaga su crédito, cuando haya sustentado dicho crédito de forma documental o de acuerdo a cada legislación, en nuestro caso es acompañado por los documentos señalados en el artículo 356 del COGEP, debiendo ser la obligación reclamada: determinada, líquida, exigible y plazo vencido, desarrollando un tipo de proceso monitorio documental, en el cual se invierte más nos elimina la contradicción, y si el deudor presenta oposición se seguirá las etapas de un juicio común.

1.3 Reseña histórica del procedimiento monitorio

Para abordar el estudio del procedimiento monitorio es necesario conocer de dónde surgió, los posibles orígenes y así entender su aplicación en los diferentes sistemas jurídicos de los países a nivel mundial, ante ello debo mencionar que luego de la investigación realizada, varios tratadistas concuerdan en que no existe certeza de dónde nació u originó este proceso es el proceso, en virtud de ello realizaré una recopilación de antecedentes que pudieron dar lugar a este procedimiento de acuerdo a lo que señala la mayor parte de tratadistas estudiosos de este tema.

Entre los más destacados estudiosos del proceso monitorio se encuentra el autor Nieva (2013), quien afirma que el procedimiento monitorio no es una innovación del todo, puesto que, su característica, de la no contestación del demandado termina en condena; diferente a lo que sucede en los otros procesos ya existentes.

Al abordar el tema de los orígenes del proceso monitorio, el referido autor hace referencia a dos momentos que pueden tomarse como antecedentes del proceso monitorio:

En un primer momento señala la existencia de los pueblos longobardos, quienes implementaron como parte de su derecho, “el Edicto de Rotario, en el año 643 estableció en la parte pertinente que, si un demandado deja suspendido un proceso durante un año, será condenado”, recordemos que este derecho tiene influencia romana, ya que pese a la conquista y caída del Imperio Romano por los pueblos bárbaros, se preservó parte del derecho, lengua y religión, esto explica el contenido del señalado mandato.

Por lo señalado, se entiende que el derecho al ser una rama social, creada para regular las relaciones sociales, en épocas pasadas y en las actuales, cómo lo es en el Imperio

Romano existía ya un sistema de leyes que debían cumplirse, siendo en Roma en donde el estudio fue más extenso en el sentido jurídico, por lo que el proceso monitorio puede tener sus antecedentes en estos sistemas jurídicos creados en Roma, con similares resultados que ellos conllevan así explica el mismo autor que en Roma existía una fase previa con iguales efectos al proceso monitorio, cómo era el proceso de libelo.

Cómo Segundo momento Nieva (2013) hace alusión al derecho hebreo, a la compilación realizada por Maimónides, que se trata de la primera codificación de la ley judía llamada *Mishneh Torah* que contempla conceptos éticos y filosóficos para enseñar la verdad de la ley, en el cual tiene un fin similar al edicto Rotario, que en sus disposiciones obliga a prestar juramento al demandado, y si se negaba a prestar dicho juramento determinaba, la condena, por ende debía contestar o prestar juramento, no podía guardar silencio.

Por otra parte, como antecedente del origen del procedimiento monitorio y el más aceptado, es el manifestado por el profesor Chiovenda citado por Juan Pablo Correa Delcasso (2013) en la obra *El Procedimiento Monitorio en el Derecho Comparado*, partiendo de qué proviene del *mandatum de solvendo cum cláusula justificativa* del siglo XIII, qué consistía o tenía como base de acuerdo a Calamandrei –la inversión de la iniciativa del contradictorio- técnica que la sitúan en la Alta Edad Media Italiana, la misma que surge con el fin de regular y solucionar los problemas que surgen de las relaciones comerciales de la época, este mandato consistía en una orden de juez de pagar o hacer alguna cosa una vez que admitía la demanda, si el demandado no comparecía se confirmaba el mandato con fuerza de cosa juzgada.

Cabe entonces mencionar que el contexto histórico que envuelve a los orígenes de este procedimiento, mediante la revisión de su evolución normativa, partiendo de establecer que su nacimiento tiene lugar en la esfera del derecho procesal histórico italiano, en dónde los comerciantes requieren de un procedimiento jurídico que permita el cobro ágil de sus acreencias, que les permita recuperar sus créditos mediante una tutela jurisdiccional pronta y eficaz, ello dentro la época comprendida como la alta Edad Media Europea.

Ya que el proceso medieval que se llevaba a cabo en esos días, se daba a través de un *solemnis ordo iudiciarius*, el mismo al estar revestido de excesivas ritualidades, no facilitaba el cobro pronto de los créditos. A este mecanismo primitivo le sucedió la institución procesal del *mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa*, mismo que constituye el antecedente inmediato a nuestro contemporáneo proceso monitorio.

El procedimiento monitorio de la alta Edad Media Italiana, llegó a tener mucha influencia en el resto de Europa, así tenemos a Francia, Alemania, España, de igual forma en Latinoamérica se adoptó este procedimiento, con particularidades propias de cada país, entre ellos están Colombia, Costa Rica, Brasil, Bolivia, Chile, Perú, Venezuela, Ecuador y la República de Uruguay que es la nación más antigua en adoptar este sistema monitorio desde 1988, siguiendo al Código Modelo para Iberoamérica el cual lo estudiaremos más adelante.

Así podemos ver que la institución del juicio monitoreo atiende a una tendencia legislativa encaminada hacia la realización del derecho de crédito, mediante el robustecimiento de su tutela normativa y el amparo judicial a una realidad comercial, de cuyo tráfico dinámico depende en gran medida el bienestar de la sociedad. Es así como el proceso monitorio responde a una colocación sistemática inductiva que tiene lugar en la legislación moderna desde 1922 en un escenario italiano de cuya doctrina emergen las dos modalidades monitorias la pura y la documental. (Calamandrei, 1946, p. 27)

De modo que así se encasilla el contexto histórico más relevante que envuelve a la evolución normativa del proceso monitorio, desde sus orígenes en el viejo continente, en virtud de lo cual ya podemos enfocarnos en la institución monitoreada que recientemente ha sido incorporada en Latinoamérica. Cabe indicar entonces que en nuestro periplo jurídico latino sobresalen dos legislaciones que han plasmado al proceso monitorio en su legislación procesal civil, este es el caso de la legislación uruguaya y la costarricense.

Tomando en cuenta que la figura jurídica nacional imita a la estructura monitoria uruguaya cómo se indicó en líneas introductorias de esta investigación está ha servido para inspirar y clasificar al juicio monitorio ecuatoriano como ejecutivo.

En este orden de ideas de lo analizado hasta el momento nos permite conocer a fondo a la institución monitoria, desde su definición textual castellana hasta su concepto doctrinario y especializado. Cabe indicar entonces que la extensa evolución normativa que hemos revisado, apenas dos legislaciones latinoamericanas las han incorporado con anterioridad a la vigencia del COGEP en el Ecuador.

1.4 El procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana

El procedimiento monitorio es un mecanismo adjetivo para la realización de justicia, en términos generales, con el objeto de acercarse a la realización de una obligación incumplida; este proceso ha sido adoptado en varios países de Latinoamérica, aparece en la década del 90 y su implementación es progresiva, hasta 2015 año en el que entra a regir en Ecuador.

Dentro de la legislación ecuatoriana, en cuanto al procedimiento monitorio se refiere, está ubicado en el Capítulo II del Título II del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos, COGEP (2015), comprende los artículos 356 al 361, inclusive, de este cuerpo legal.

En tal virtud, la procedencia del proceso monitorio al tenor del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: (...) (Art. 356)

Para comprender integralmente el texto legal citado, cabe analizar jurídicamente a los elementos normativos que lo integran; de modo que inicialmente contamos con el presupuesto de hecho en donde se encuentra a una persona en posición de acreedor, debido al establecimiento de un vínculo obligacional que lo compromete con el demandado, presupone el incumplimiento de pago por el cual se configura la legitimación activa y pasiva en este procedimiento con respecto a la causa.

Por consiguiente, esta norma trabaja sobre la existencia de una deuda determinada de dinero; misma que de ser líquida, exigible y de plazo vencido, configura a un objeto litigioso fungible de naturaleza dineraria.

En este orden de ideas el procedimiento monitorio, comienza con la presentación de la demanda, en esta fase de arranque, el COGEP dispone una serie de requisitos que debe cumplir el libelo, expresamente manifestados en el artículo 142 de este cuerpo legal, no es un catálogo taxativo de exigencias, pues recoge requisitos que son esenciales según el tipo de procedimiento pretendido.

Así, en concordancia con el primer inciso del artículo 357 del COGEP, la demanda contendrá el detalle del valor de la deuda y de donde se ha originado dicha obligación, además el actor debe probar que dicha obligación existe y debe adjuntar el respaldo que sustente la misma, entendiendo que el valor de la deuda constituye un elemento importante para la admisibilidad del proceso monitorio ecuatoriano, puesto que la ley establece una cuantía máxima, la cual se fija con respecto al salario básico unificado del trabajador en general; este elemento de limitación cuántica nos exige observar el origen de su implementación como requisito de admisibilidad en este procedimiento.

La demanda en el procedimiento monitorio, se realiza de dos formas, la primera por medio del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, únicamente cuando la cantidad no exceda de tres salarios básicos del trabajador en general, y la segunda a través de una demanda escrita, cuando el monto no exceda de los 50 salarios básicos unificados. Sin embargo, ya sea mediante el formulario o la demanda escrita, se debe anexar a estos documentos obligatoriamente el documento, que pruebe la existencia de la deuda, pues el Código Orgánico General de Procesos contempla el procedimiento monitorio de tipo documental.

Una vez presentada la demandada el juez de acuerdo a lo que establece el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, calificará la demanda en un término de 5 días, admitida la demanda si no cumple los requisitos previstos por el COGEP, el juez mandará a completar y aclarar la demanda en el término de 3 días, o de no hacerlo el Juez

ordenará el archivo y devolución de los documentos adjuntados sin necesidad de dejar copias.

La admisibilidad de la demanda es potestad jurisdiccional exclusiva del juez competente, esta etapa se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015):

Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. (Art.146, inciso primero)

Una vez admitida la demanda por ser clara y completa, se procede al auto interlocutorio de mandamiento de pago, tal como lo estipula los dos primeros incisos del artículo 358 del COGEP, y ante este auto interlocutorio, el mismo que contiene la orden de pago de la deuda por parte del deudor, en el término de 15 días, ordenando la citación al demandado con el petitorio y mandamiento de pago, el deudor puede: **1)** Pagar la deuda o acercarse a una fórmula de pago convenida con el acreedor, con lo que donde inmediatamente el juez dispone que se deje constancia en autos y ordena el archivo de conformidad con el artículo 361 del Código Orgánico General de Procesos.; **2)** no comparecer en el término dispuesto o comparecer sin oponerse, de lo que, si el deudor no comparece dentro de los 15 días perentorios, se tiene como resultado una sentencia en firme con efecto de cosa juzgada, o por el contrario si comparece dentro del término, pero no manifiesta oposición alguna sobre la pretensión del actor, en este caso el auto interlocutorio queda en firme, teniendo el efecto de cosa juzgada, es decir el actor podrá iniciar inmediatamente la ejecución de la sentencia. Así mismo, en el artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos, en este caso, no dispone de recursos aplicables, ni términos para apelar, porque considera que tiene efecto de cosa juzgada, pasando a su inmediata ejecución como estipula el artículo 99 Código Orgánico General de Procesos; y **3)** Comparecer y oponer excepciones, dentro del término que dispone el auto, siempre y cuando haya sido legalmente citado, ello se verá reflejado en la contestación a la demanda, la misma que contendrá la oposición a la

pretensión del actor, donde relatará hechos impeditivos, modificatorios e inclusive extintivos del hecho en cuestión; es decir, lo que se denomina la traba de la Litis, dejando al Juez en la obligación de convocar a las partes a Audiencia Única, así lo dispone el primer inciso del artículo 359 del COGEP.

De este modo es que el referido auto interlocutorio se ocupa de “resolver cuestiones procesales que, no siendo materia de sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”. (Código General de Procesos, COGEP, 2015, Art. 88). Es por tanto que la trascendencia de este significado, involucra lo que en el proceso monitorio constituye la formación del título de ejecución, puesto que éste instrumento procesal adquiere el carácter de cosa juzgada que distingue al auto interlocutorio de otra clase de providencias. En este aspecto es importante destacar que esta atribución de cosa juzgada está dada por el ministerio de la ley, puesto que la naturaleza jurídica de este instituto es propio de las sentencias ejecutoriadas; por lo cual se entiende que el auto interlocutorio sintetiza la obra de jurisdicción que daría fin al proceso monitorio.

En este orden de ideas, se encuentra dentro del procedimiento monitorio, la audiencia única; misma que se da exclusivamente cuando el demandado se opone a la demanda, ante la pretensión del actor, audiencia que deberá ser convocada en un término máximo de 30 días contados a partir de la contestación a la demanda. La audiencia única está conformada por dos fases que se desarrollarán en la misma audiencia, siendo éstas las de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación. Y la segunda es la de las pruebas y alegatos.

Y para culminar con la estructura monitoria dentro de nuestra legislación se encuentra la sentencia, misma que en el Procedimiento Monitorio será emitida en la audiencia única, luego de los alegatos finales, la misma que se conoce como sentencia de condena. En definitiva, la sentencia en el procedimiento monitorio es de carácter condenatoria ante lo cual solo queda interponer los recursos contemplados por el COGEP, en el artículo 359, los cuales son: ampliación, aclaración y apelación.

1.5 Problemática derivada de la normativa del Código Orgánico General de Procesos

En la realización del presente trabajo investigativo sobre el procedimiento monitorio plasmado dentro del artículo 356 del COGEP, y luego de haber realizado un estudio a este procedimiento, su nacimiento, su origen, estructura y las principales características que lo distinguen de otros procesos, procederé a determinar cuál es la problemática derivada de la normativa del Código Orgánico General de Procesos, COGEP y cuáles son los puntos que necesitan ser revisados dentro de esta legislación, para posterior a ello sugerir cambios para una correcta aplicación en nuestro país, con el objetivo de suplir las necesidades de la ciudadanía, para que dicho proceso se encuentre en concordancia con los principios procesales y con los demás procesos que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como se pudo apreciar en líneas anteriores, el procedimiento monitorio tiene marcado una secuencia de actos totalmente diferentes a lo que es la regla general de los procesos declarativos, en esta última la regla, es que primero se producen las alegaciones del actor y del demandado en forma de demanda y contestación, y, luego la prueba del actor y del demandado para concluir con la decisión del juzgador.

En el presente proceso monitorio, en cambio se inicia con una demanda a la que sigue ya una decisión del juez, ordenando al deudor que pague o aduzca las razones por las que no pagó, solo si el demandado, como deudor se opone formalmente a la demanda, se abrirá el contradictorio propiamente dicho como es la celebración de la Audiencia Única lo que concluirá con la sentencia de fondo indicado en el punto anterior.

Para mi parecer y en base al análisis efectuado al Procedimiento Monitorio en nuestro país, éste se configura por el legislador, con la finalidad de favorecer al acreedor y perseguir al deudor, pretendiendo que el acreedor pueda cobrar lo antes posible una deuda a un deudor pasivo. Así mismo hay que reconocer que el Procedimiento Monitorio conlleva un riesgo, pues como lo mencione anteriormente el juzgador toma una primera decisión oyendo o teniendo en cuenta solo al demandante, pudiendo observar en el esquema anterior que ya con la admisión de la demanda, ordena el Juez el mandamiento de pago al demandado, sin haberse escuchado a éste y cuando todavía no se puede conocer si realmente es deudor o no, esta

situación puede considerarse atentatoria contra el derecho a la tutela judicial, sin indefensión y al debido proceso con todas las garantías, cómo es el derecho a la defensa.

Es por ello que el desarrollo del proceso debe garantizar el respeto de los derechos de las partes, siendo el juez el encargado de supervisar y dirigir el proceso, como explica Carnelutti (1989):

El juez es quién va a dar respuesta o solución a este conflicto de intereses como es quien debe mantener atención sobre las pruebas que le proporciona las partes en lo que se refiere al hecho que el desconoce, para proceder a declarar con lugar la pretensión de la parte actora o demandada como en consecuencia es necesario que las normas bien en el proceder al juez para que en el proceso monitorio no sé definitivamente la razón al actor sin existir debate como un juicio común es importante el examen de la prueba. (p. s/n)

En este contexto, el legislador ecuatoriano al adoptar el proceso monitorio documental, tuvo que atender a su característica, que como señala Correa Delcasso en su obra *El Proceso Monitorio en el Derecho Comparado* (2015): “este proceso adoptado en varias legislaciones, en el modelo documental se exige un documento justificativo y que el juez realice un examen previo del mismo” (p. s/n)

García y Pérez (2018) con respecto a lo señalado afirman:

Lo que es necesario justificar es la razón que lleva al legislador a consentir que el juez pueda dictar un mandamiento de pago inaudita parte, pues, es indudable que, con esta decisión inicial, se esté colocando al demandado en una posición que, cuando menos, no es equiparable a la que tendría, en un proceso declarativo ordinario. (p.1548)

Por lo señalado cabe colegir, que tradicionalmente se ha hecho esto así, cuando la demanda sea apoyado en un documento, que goza de cierta protección y seguridad en el tráfico, como por ejemplo, cuando se trata de letras de cambio, actualmente puede verse que en los artículos 347 al 355 del COGEP, que regula el procedimiento Ejecutivo, la estructura es casi idéntica, pero lo que varía es que en el Procedimiento Ejecutivo se fundamenta en

documentos que tienen cierta protección y reconocimiento en el tráfico jurídico; en cambio en el Procedimiento Monitorio se fundamenta, cómo se ha analizado, en documentos que son menos reconocidos en el uso y práctica social jurídica.

Podríamos señalar entonces que el legislador, cuando acude al Procedimiento Monitorio y lo regula de una manera más ligera de lo que lo hace con el Procedimiento Ejecutivo, tiene en cuenta consideraciones menos jurídicas y que tienen que ver más con la estadística, trayendo consigo riesgos para el Derecho siempre; ya que como dato general es conocido, el que la mayoría de las demandas que se presentan en los Tribunales de Justicia en nuestro país, son de reclamación de cantidades y que en alto porcentaje la mayor parte de ellas se sustancian sin oposición real del demandado que permanece en rebeldía o que comparece sin contestar a la demanda, pero que obliga al actor a concluir el procedimiento, a fin de obtener una sentencia que le permita ejecutar el patrimonio del deudor. Por tanto, si la realidad muestra que el deudor no se opone a la demanda, parece adecuado construir un procedimiento como el monitorio, que pueda concluir creando un título Ejecutivo, sin necesidad de llegar a la sentencia, en caso que el demandado no comparezca o no se oponga. Es decir, en lugar de acudir al trámite de la declaración de rebeldía, que no exonera de la celebración de todo procedimiento, con la práctica de las pruebas, hasta convencer al juez de que el actor tiene razón, es conveniente acortar su desarrollo, poniéndole fin a una providencia, con valor de título Ejecutivo.

En este orden de ideas vemos que el Procedimiento Monitorio, así percibido, no se construye sobre un documento que el tráfico jurídico y mercantil reconocen como un valor diferente, cómo lo es una letra de cambio, pagaré, etc.; sino sobre documentos menos formales, pero capaces de servir de principio de prueba de un crédito, suficientes para que el juez pueda sustentar sobre una reclamación o un requerimiento de pago.

García y Pérez (2018) con respecto a lo advertido manifiestan lo siguiente:

Dicho esto, se aprecia que la posición en que el monitorio sitúa al deudor es muy peligrosa, pues la única defensa procesal que tiene es la activa. Digamos que, *de facto*, se produce una inversión de la carga de la prueba: con las alegaciones

efectuadas por el actor en su demanda, más los documentos que la acompañan, el Juez coloca al deudor en la situación de alegar y probar que no debe, al darse, por suficientes los principios de prueba aportados por el demandante. Conviene advertir que los documentos que acompañan a la demanda no constituyen prueba, que esta solo es la que se práctica en la fase de prueba, sino de *principios de prueba* suficientes para fundamentar resoluciones provisionales de los jueces, pero no para sustentar decisiones definitivas sobre el fondo. Solo la actitud del demandado de no oponerse a ellos, los convertiría en suficientes para que la decisión judicial pase de provisional a definitiva con el valor de cosa juzgada. (p. 1550)

Por lo manifestado, los jueces deberán ser muy cautos a la hora de aplicar las normas reguladoras del Procedimiento Monitorio, pues los derechos y garantías procesales, reconocidos constitucionalmente como fundamentales para los para los ciudadanos pueden pender de un hilo y por ende llegar a la vulneración de los mismos.

Con estos antecedentes expuestos, podemos concluir que la problemática dentro de la legislación ecuatoriana, derivada del Código Orgánico General de Procesos, específicamente dentro del Procedimiento Monitorio, necesita de una revisión para que proteja los derechos de las partes, porque a diferencia de otras legislaciones, (legislación uruguaya) a la cual estudiaremos más adelante, esta le da un tratamiento más eficaz a la prueba que se incorpora en este proceso, buscando no generar ventajas injustificadas a las partes, es uno de los puntos tratados, por lo tanto, el procedimiento monitorio incorporado en la legislación ecuatoriana presenta inconsistencias en cuanto a su regulación lo que implica que en la aplicación del mismo puede generar vulnerabilidad al principio de seguridad jurídica, por el uso que las partes procesales hagan de este proceso, así como producir vulnerabilidad a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa.

1.6 El debido proceso y el procedimiento monitorio

Prosiguiendo con el estudio y análisis de la hipótesis planteada dentro del presente trabajo investigativo, cabe analizar el principio del debido proceso, que no es otra cosa que el proceso respetuoso de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, los mismos que

derivan en los preceptos que surgen de las normas, principios y reglas procesales. Por tanto, para garantizar el proceso, las reglas de juego deben ser conocidas con anterioridad por las partes, las mismas que deben actuar en igualdad de condiciones.

Para abordar el estudio de los principios procesales que encaminan al procedimiento monitorio en nuestro país, cabe hacer mención a lo manifestado por el ilustre tratadista Couture (1978) quien indica: “todo texto que regula el trámite de un proceso, constituye el desenvolvimiento de un principio procesal” (p. 51)

En tal virtud, es importante partir de los textos normativos que contienen a los principios procesales, desde lo prescrito por el más próximo instrumento internacional que versa sobre el debido proceso, pasando por un estudio sobre la normativa constitucional que contiene a estos principios procesales, para finalmente ubicarnos en materia procesal orgánica.

Es entonces pertinente partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en su artículo 8: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; estas garantías judiciales que ha de constituir un texto de obligatorio cumplimiento para la administración de justicia, el cual hace referencia a la declaración de derechos y obligaciones de orden civil por parte de las administraciones de justicia; estableciendo parámetros generales de procedimiento a fin de garantizar el efectivo goce de un debido proceso.

Por otra parte, para Couture (1978) con respecto al debido proceso en materia civil manifiesta lo siguiente:

El debido proceso se aplicará en todas las etapas o fases de un proceso hasta la culminación total del trámite o acción judicial instaurada y en todas las instancias, aplicando los principios de un juicio previo, legalidad, presunción de inocencia, inmediación contradicción, derecho a la defensa, celeridad, una justicia imparcial, a

ser juzgado por juez competente y resoluciones fundamentadas, motivadas y en equidad. (p. 194)

En este orden de ideas Zambrano (2009) refiriéndose al Debido proceso dentro del Manual de Práctica Procesal Penal, señala:

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento". (p.149)

Para Delcasso (s.f.) advierte que:

La solicitud monitoria consiste en la implementación del instrumento con la deuda pre constituida hacia el libelo de la petición, incluyendo los datos personales del demandante, por lo cual no se realiza ninguna investigación real sobre el origen o causa de la obligación. (p.10)

Puesto que tal documento constituye el marco fáctico y jurídico de la petición, en cuyo caso se requiere del pago bajo apercibimiento por parte del deudor; sin que anteriormente se haya practicado alguna actividad probatoria material, que hasta tal momento pueda corroborar la legitimidad de la obligación sustantiva, mediante la correspondiente sustanciación procesal.

En el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que hacen efectivas las garantías del debido proceso. El acatamiento a la supremacía constitucional ha hecho que se introduzca en el vigente Código Orgánico General de Procesos COGEP, el procedimiento monitorio, que permitirá que ciertas causas se ventilen de forma especialmente rápida y que aquellas deudas de hasta cincuenta salarios básicos unificados que no consten en un título ejecutivo tengan su propia vía procesal.

Al ser el Ecuador garante de derechos, debe establecer la protección de los derechos de todas las personas, garantizando el acceso a la justicia, ya que como se mencionó según la Art. 75 de la Constitución del República del Ecuador, por ningún motivo las partes pueden

quedar en indefensión, este término necesariamente tiene que ver con los principios procesales donde se incluye el derecho a la justicia o tutela judicial efectiva.

En virtud de lo mencionado vemos que el debido proceso constituye una garantía al cumplimiento de los principios que rigen la correcta aplicación del derecho, es así que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) estipula las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa (p. 42).

Pues bien, ahora corresponde el análisis de la materia procesal orgánica que rige al procedimiento monitorio, me refiero al Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) mismo que tipifica mencionado procedimiento a partir del artículo 356 hasta el artículo 361, este procedimiento cuenta con ciertas características que la doctrina ha sabido puntualizar desde el inicio de esta figura jurídica y que ya han sido analizadas en su momento oportuno; el COGEP en el artículo 356 toma esos conceptos para tutela el derecho de las personas que pretendan cobrar una deuda, estas características son:

1. Deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido,
2. Que no exceda de cincuenta (50) salarios básicos unificados, y;
3. Que no conste en un título ejecutivo.

Dentro de este mismo artículo se prevé los posibles medios de prueba que de acuerdo a la redacción en el COGEP son ejemplificativos, así tenemos:

- Documento, factura, soporte físico, comprobante de entrega, certificación, telefax, documento electrónico que demuestren la existencia de la relación previa y la existencia de créditos o deudas entre acreedora o acreedor y deudora o cualquiera que sea mientras aparezca la firma del deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. (COGEP, 2015, Art. 356.1)
- Si el documento se crea unilateralmente por la o el acreedor, debe acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. (COGEP, 2015, Art. 356.2,)

- Certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, esto incluiría la posibilidad de adjuntar valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos. (COGEP, 2015, Art. 356.3)
- Contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago si son cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien. (COGEP, 2015, Art. 356.4)
- Remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas al trabajador oportunamente y con la prueba de la previa existencia de relación laboral. (COGEP, 2015, Art. 356.5,)

Continuando en el mismo cuerpo legal, el artículo 357 podemos observar que este procedimiento sigue la regla de inicio del proceso (COGEP, 2015, Art. 141) en la cual se debe incluir la especificación del origen y cantidad de la deuda; hay que señalar que la demanda puede ser presentada a través de formulario o de demanda auspiciada por un abogado, esta diferencia se observa en el mismo artículo al mencionar si la cantidad demandada no excede de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, no se requerirá de patrocinio de un abogado; por regla general indicada en este mismo artículo se debe adjuntar el documento que prueba la existencia de la deuda, en caso de no hacerlo la demanda no sería aceptada a trámite (COGEP, Art. 357, 2015), esto también nos da indicio de que el monitorio en el Ecuador es de naturaleza documental.

El artículo 358 señala que el juzgador, admitida la demanda, concede el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor; esta citación al deudor genera tres estados que serán analizados más adelante a detalle.

El procedimiento monitorio ecuatoriano mantiene la inversión del contradictorio a fin de que sea el demandado que presente las excepciones y oposición a la deuda.

En virtud de lo cual, cabe mencionar que el Estado ecuatoriano es responsable de la adecuada administración de justicia y por ello está obligado a velar por la no violación del derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que comprende una absoluta aplicación de las reglas del debido proceso y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso, sea asegurada de tal forma que no se produzca desigualdad ante los mismos y consiguientemente indefensión.

1.7 La vulneración al derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho vital reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe protegerse en cualquier proceso judicial. Es parte del debido proceso y menester imprescindible de eficiencia del mismo (García, 2008, p.119).

Es así que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente lo que data la Constitución de la República del Ecuador en la cual se consagra el derecho a la defensa como un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, está directamente reconociéndole el carácter de Derecho Fundamental, es decir, está otorgándole un Nivel Normativo Superior con una serie de consecuencias, entre las cuales está el poder imponerse sobre la voluntad política del poder constituido y con especial dirección, hacia el poder legislativo. Es un derecho que corresponde a las partes procesales, lo que no limita a que su violación pueda nacer, además de un acto de parte, también del juez o del legislador.

Es así que, como sostén de este Derecho, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) al tenor de lo que reza el artículo 76, en el cual en relación al derecho a la defensa como parte integral y esencial del debido proceso para un ordenamiento jurídico manifiesta lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la

preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (p. 43)

Por lo expuesto, se deduce que; este derecho, es una tutela de cada sujeto en el proceso, como ciudadanos el estado nos garantizan, estos principios, para gozar de un buen sistema judicial, y así no violar las garantías ni el debido proceso, al momento de que una persona se sienta menoscabada en sus derechos, podrá expresarlo con fundamentos en la ley, y en estos artículos.

Para Vélez Mariconde, en el trabajo de Monaza (2011), las actividades que comprende el derecho a la defensa pueden sintetizarse en: "la facultad de ser oído, la de contradecir la prueba, la de probar y la de valorar la prueba producida exponiendo sus razones fácticas y jurídicas" (pág. 1).

Para Montero Aroca (s.f.) el derecho a la defensa se refiere a:

- 1) Ser oído, lo que implica la posibilidad de alegar y probar, en el sentido de poder aportar al proceso todos los hechos que se estimen adecuados y la utilización de todos los medios de prueba legales, pertinentes y útiles para probar los hechos que afirmen.
- 2) Conocer todos los materiales de hecho y derecho que puedan influir en la resolución judicial. (p. s/n)

Es decir, consiste en la posibilidad jurídica de practicar la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio frente a los órganos de jurisdicción, e igualdad de las partes.

Por consiguiente, para que un proceso en el cual incluya derechos y obligaciones en cualquier orden, en que pueda manifestarse es esencial e ineludible ciertas garantías básicas entre ellas el que en un Estado constitucional de derechos y justicia social nadie debe de ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

De igual manera como principio fundamental del derecho a la defensa, está el deber de asistencia por parte del abogado defensor, para que le informe sobre sus derechos y guiarle a la defensa material de sus derechos, así mismo la oportunidad de defenderse, la continuidad y celeridad del proceso, en actos a consecuentes, constituyen las normas rectoras dentro del derecho a la defensa, dentro de las cuales se establecen prohibiciones,

tales como el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; ni obligado a declarar contra sí mismo, incluso, no puede utilizar coacciones en contra del investigado.

El artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos, regula que en el caso en concreto que el deudor no comparezca dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio en el que se declare admisible la demanda quedará en firme y adquirirá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista, lo cierto es que es una ventaja para el acreedor, pero en el caso del demandado que es el deudor, genera desconcierto en cuanto a su defensa, puesto que, le compete la carga de la prueba, es decir, debe él demostrar que no adeuda una obligación que puede que en la realidad no exista, ya que, la demanda se instaura y se inicia el proceso solo creyendo en la buena fe del acreedor.

En este caso si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos, establece que a la demanda monitoria se acompañe el documento que pruebe la deuda, otorgándole a ese documento no solo el carácter de requisito de la demanda sino también de presupuesto para acceder al procedimiento; ello no significa que el documento que se adjunte a la demanda se convierta en prueba veraz, una vez que se haya declarado admisible la demanda. Dicho en otras palabras, si bien la o el juzgador para "calificar la demanda" y conceder el término de pago conforme el artículo analizado (Art. 358 COGEP), debe considerar si el medio probatorio resulta idóneo para acceder a la vía procesal eso no significa que se autorice al juzgador establecer si la deuda está probada; es decir, la o el juzgador antes de emitir una orden de pago debería permitir que el demandado conozca de la demanda planteada en su contra; y en este caso al no comparecer al proceso se ha dictado un auto de ejecución y auto de embargo de los bienes.

El procedimiento monitorio resulta verdaderamente frustrante al existir una carente e insuficiente implementación, como son la naturaleza jurisdiccional y declarativa de cosa juzgada, sobre todo cuando se llega a la apertura de ejecución se debería citar al demandado, pues estamos hablando de dos procesos muy distintos, en el cual se sigue vulnerando el

debido proceso, pues por muy especial que sea este procedimiento no se debe vulnerar ningún derecho.

Asimismo, que la obligación exista pero que aún no sea exigible porque no se ha cumplido la condición de plazo. Es decir, que se puede afectar la defensa y el debido proceso del deudor, puesto que, la norma no le da igualdad con el acreedor, en cuanto a la carga de la prueba, aún más cuando este proceso es de única instancia y no procede recurso alguno contra las providencias.

Ante ello podemos manifestar, que el legislador por medio del procedimiento monitorio no contemplo las mismas exigencias para las partes, no hay igualdad de armas entre el demandante y el demandado, lo cual podría limitar o afectar los derechos fundamentales del deudor como la igualdad y el debido proceso en cuanto a la defensa.

Cabe resaltar, que, en este tipo de proceso, si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no es obligatorio la presencia de un abogado, lo cual, para una persona del común podría implicar una mayor desventaja en la defensa.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece como garantía primordial del derecho a la defensa, mediante patrocinio legal en todos los procedimientos según el Art. 76, numeral 7, literal g), sin establecer excepciones, mismo que sirve como base para la correcta aplicación de los principios de igualdad procesal y contradicción en el proceso judicial, por cuanto al estar debidamente patrocinado por una defensa técnica que ha tenido la preparación adecuada respecto de cómo llevar a cabo un procedimiento judicial, da seguridad a las partes y garantizan con ello el pleno desenvolvimiento de un proceso judicial.

Ahora bien, si nuestra Carta Magna garantiza el derecho a la defensa y el mismo se garantiza al aplicar las garantías que constituyen dicho derecho, en este caso al ser asistido por un abogado en todo procedimiento judicial, no puede luego una norma de jerarquía inferior establecer que esta garantía es facultativa, es decir, que esta disposición de estar patrocinada por un abogado, no es de obligatorio cumplimiento ya que con esto se estaría violentando este derecho Constitucional.

El derecho a la defensa al encontrarse directamente vinculado con la garantía de estar patrocinado por un defensor y al estar ligado a los principios constitucionales, es indispensable analizar los principios aplicables directamente al procedimiento de forma exhaustiva, mismos que solo pueden ser garantizados con una defensa técnica adecuada, como son el principio de igualdad y contradicción mismos que son el soporte esencial de todo procedimiento judicial.

En lo que respecta a la asistencia de un abogado se obtiene la exigencia de ser asistido con una adecuada defensa orientada a proteger de manera eficaz los derechos de su patrocinado. Es entonces la defensa técnica “un elemento imprescindible para la realización de un auténtico contradictorio de partes” (Chinnici, 2010, p.160). Cuya finalidad es el de orientar adecuadamente en cada una de las actuaciones, argumentaciones, alegatos u observaciones a las partes procesales, que se basan en normas de derecho, es decir es indispensable para una adecuada defensa en todo procedimiento judicial.

Para concluir este punto investigativo, es menester entonces señalar que, ante un proceso monitorio de naturaleza pura, tal como lo propone el Código Orgánico General de Procesos, le otorga a las partes la facultad de presentar una demanda sin firma de abogado y a comparecer a juicio sin patrocinio legal, sin embargo al examinar la intención del legislador para incorporar esta norma, se puede evidenciar que se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que conlleva a la vulneración de otros derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, la contradicción y esencialmente el derecho a la defensa por la ausencia de patrocinio legal.

En este orden de ideas y en concordancia con la problemática plasmada en el presente trabajo investigativo, y de acuerdo a las principales particularidades y características, así como, la aplicación del proceso monitorio en nuestro país, que ya fueron analizadas, podemos determinar que además de la celeridad que aporta al trámite en el aparato judicial, es un proceso pensado y creado en favor del acreedor, pero ¿Qué pasa con el deudor dentro del proceso monitorio?; ¿Está en igualdad de condiciones con el acreedor?

o en verdad es un trámite que puede vulnerar o limitar el derecho a la defensa y al debido proceso del presunto deudor.?

1.8 Legislación comparada y criterios doctrinarios

Como ya lo he manifestado a lo largo de mi investigación, la normativa legal del procedimiento monitorio obedece a que nuestros legisladores regularon este procedimiento siguiendo reglas diferentes a las establecidas en otros países, en otras palabras, este procedimiento tiene características endémicas propias, que nuestros legisladores le han dado.

A continuación, me permito citar diferentes regulaciones legales en otros países.

➤ COLOMBIA:

En ese país han planteado dos demandas de inconstitucionalidad, que, si bien han tenido pronunciamientos en contra, no deja de ser pertinente el tenerlo en cuenta, sobre todo, en lo que refiere a la primera demanda.

Cabe anotar, que los artículos que consagran la explicación del Proceso Monitorio y su procedimiento, fueron demandados por inconstitucionalidad en dos oportunidades, en la primera demanda argumentaba el actor, que las disposiciones demandadas resultaban contrarias al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política. En su dicho aseveraba el demandante, que el Proceso Monitorio “se rige por una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, en tanto el juez, cuando realiza el requerimiento de pago, simultáneamente se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado a la contraparte”. Reafirmaba el demandante sus argumentos, señalando, además, que el Auto de Requerimiento de Pago, es violatorio del debido proceso porque no admite recursos. (Luna y Nisimblat, 2017)

Como se mencionó el planteamiento a las dos demandas, no tuvo un pronunciamiento favorable, sin embargo, vale la pena citarlo, pues, autores también han expresado su postura favor de que en este proceso se vulnera el derecho a la defensa.

➤ **ESPAÑA:**

La actual LEC ha facilitado a los acreedores de créditos dinerarios la posibilidad de obtener un título ejecutivo frente al deudor a través del monitorio. Ahora bien, el proceso monitorio ha cambiado bastante desde sus inicios a la actualidad y además que a raíz de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, el Letrado de la Administración de Justicia pasa a tener competencias sobre casi la totalidad del proceso monitorio, en el que solamente interviene el juez cuando se ha planteado oposición y debe decidir en juicio verbal u ordinario. En teoría, el proceso monitorio es un procedimiento de tutela especial del crédito a través del que se ofrece una tutela diferenciada para las deudas dinerarias impagadas. El monitorio es un procedimiento muy ventajoso cuando el deudor no atiende al requerimiento de pago debidamente notificado ni formula oposición en sede judicial. Si se produce la incomparecencia del deudor y no se opone a la reclamación, el proceso monitorio se convierte en un medio para obtener rápidamente un título que tiene aparejada ejecución, y el acreedor se ahorra tener que sustanciar todo un proceso declarativo para alcanzar un pronunciamiento de condena. Por el contrario, si ya inicialmente el deudor pretexta el impago en, por ejemplo, una falta de cumplimiento del acreedor o la existencia de un crédito compensable o expresa cualquier otro motivo, no resulta aconsejable iniciar esta vía que, en caso de oposición del deudor, no ahorra trámites ni tiempo con relación a un procedimiento ordinario. (Hay Derecho, 2019)

➤ **URUGUAY**

El Código General del Proceso de Uruguay de 1988 reguló el proceso monitorio siguiendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, ambos trabajos con el aporte de Enrique Véscovi.

Fin: siguiendo el criterio del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en Uruguay el proceso monitorio sirve para crear un título ejecutivo, pero también para estos otros casos: 1) entrega de la cosa (art. 364), 2) entrega efectiva de la herencia (art. 365), 3) pacto comisorio (art. 366), 4) escriturización forzada (art. 367), 5) resolución de contrato de promesa (art. 368), 6) separación de cuerpos y divorcio (art. 369), y 7) cesación de condominio de origen contractual (art. 370).

Naturaleza: de igual manera que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en Uruguay se denomina proceso de estructura monitoria y se clasifica como una especie de proceso de conocimiento, junto al ordinario, es decir, no se considera ni de ejecución ni especial.

Clasificación: igual que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en Uruguay, es de plena prueba o documental, según el art. 352.1, así: “En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva”, y también tiene una excepción: “Exceptúase el caso previsto en el artículo 364, cuando se trate de contrato que pueda ser probado por testigos. En este caso y en etapa preliminar que se seguirá pro vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por el actor” (art. 352.2)” (Quintero y Bonett, 2014).

➤ **VENEZUELA:**

En este país se denomina procedimiento por intimación y su regulación contempla:

Artículo 640.- Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado

apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

Artículo 641.- Sólo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Artículo 642.- En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente, la cual deberá interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 643.- El Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

1° Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640.

2° Si no se acompaña con el libelo la prueba escrita del derecho que se alega.

3° Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

Artículo 644.- Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el artículo anterior: los instrumentos públicos, los instrumentos privados, las cartas, misivas, admisibles según el Código Civil, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables.

Artículo 645.- Cuando la demanda se refiere a la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, el demandante deberá expresar en el libelo, la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la presentación en especie, para la definitiva liberación de la otra parte. En este caso, si el Juez considera desproporcionada la suma indicada, antes de proveer sobre la demanda podrá

exigir al demandante que presente un medio de prueba en que conste el justo precio o el precio corriente de la cosa. (Venezuela procesal, 2016)

➤ **ALEMANIA, AUSTRIA E ITALIA:**

El procedimiento de intimación que cuenta ya con una larga tradición en Alemania en Austria y más recientemente en Italia desde 1942, trata de lograr' fundamentalmente, en forma rápida la creación del título ejecutivo, por el sistema de inversión de la carga del contradictorio, el cual queda ahora a iniciativa del demandado.

Mientras según el modelo ordinario, el demandante tiene en todo caso la iniciativa del contradictorio, mediante la citación del demandado para la contestación, en el nuevo procedimiento el contradictorio resulta eventual y tendrá vigencia en tanto el demandado expresamente la pro-voque aduciendo su oposición y haciendo pasar así el asunto al juicio ordinario.

Son conocidas de todos, las circunstancias en que se desarrollan infinidad de procesos, seguidos por el juicio ordinario, en los cuáles frecuente-mente el demandado no tiene ninguna razón seria que hace valer y se abstiene de comparecer a la contestación quedando contumaz, conti-nuando en su ausencia, por la sola iniciativa del demandante, toda la larga marcha del proceso ordinario hacia la sentencia definitiva, que crea el título ejecutivo.

Estas situaciones ocurren principalmente en aquellos juicios basados en documentos públicos o privados y, en particular, en letras de cambio y documentos negociables en que consta la obligación de pagar una suma líquida de dinero o la obligación de entregar una cantidad de cosas fungibles o una cosa cierta determinada. Procesos éstos, que, dados los trámites formales, lentos y dispendiosos del juicio ordinario, plenan los archivos judiciales y se deciden al fin en contumacia del demandado

Pues bien, el nuevo procedimiento permite que, intimado el pago al demandado, a falta de oposición formal de éste, adquiera el decreto de intimación fuerza ejecutiva con autoridad de cosa juzgada, procediéndose más a la ejecución.

En cambio, si el intimado tiene alguna objeción o razón seria y fundada que valer, propone su oposición al decreto de intimación y el asunto continúa por los tramites del juicio

ordinario, abriéndose en ese momento la verdadera contención con la contestación de la demanda.

Este solo aspecto del nuevo procedimiento permite comprender la gran utilidad que tendrá en la práctica judicial y sus favorables repercusiones en el campo de la política procesal en cuanto permite desembarazar a los Tribunales de numerosas causas que ordinariamente llenan los archivos y ocupan la atención del Magistrado, sin que en ellas exista verdadera contención, pues se desarrollan en su totalidad en ausencia del demandado, por contumacia de éste.

De modo que su estructura y funcionamiento no encontrará resistencias en los círculos profesionales. Sin embargo, se ha trabajado en la medida necesaria, para que la nueva regulación acoja en lo posible las formas y prácticas legales vigentes que resultan conciliables con la nueva regulación del procedimiento de intimación, a fin de hacerlo lo menos extraño en nuestra vida judicial, cuidando incluso, de que las expresiones verbales y los conceptos aplicables al nuevo procedimiento se acerquen cada vez más al tradicional modo de expresarse nuestra ley vigente. (Venezuela procesal, 2016)

En una breve síntesis de los expuesto Leo Fernando Vásconez, nos indica:

Así el Art. 818 de la ley de enjuiciamiento civil en España, establece que si el demandado se opone finaliza el procedimiento monitorio y se apertura un nuevo proceso de conocimiento, con base en la cuantía reclamada.

En Italia el Art. 645 del Código de Derecho Procesal, establece que, en caso de oposición, cesará el procedimiento monitorio y la demanda se tramitará mediante el procedimiento ordinario.

En Colombia, el Art. 421, inciso cuarto del Código General del Proceso, preceptúa que, si existe oposición de la parte demandada, concluye el proceso monitorio, y se inicia un proceso verbal sumario.

En Venezuela, el Art. 652 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, establece que, si se formula oposición, el proceso de intimación continuará por los trámites del

procedimiento ordinario o del breve según corresponda la cuantía de la demanda. (p.p. 117-118)

1.9 Reflexiones sobre reformar el marco legal del procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos

Se ha podido apreciar que el procedimiento monitorio en el Ecuador, tiene ciertas características propias, empero la más relevante se relaciona con la admisión de la demanda, y sobre este punto Vásconez (2019), expresa:

En todo proceso o procedimiento, es innegable que el juzgador debe realizar un análisis jurídico previo a calificar una demanda, pero en el procedimiento monitorio la calificación y admisión de la demanda por parte del juez tiene una relevancia e importancia trascendental, ya que al hacerlo está determinando a priori que el documento base de la demanda tiene un efecto probatorio que lo habilita para iniciar un proceso monitorio. (p.74)

El autor en mención agrega:

El auto de orden, mandato o requerimiento de pago, como se lo quiera denominar, si no hay contestación, u oposición de la parte demandada, adquiere la categoría de cosa juzgada material o sustancial, e inmediatamente sirve como título de ejecución a favor de la parte actora-acreedora. En ningún otro proceso de los establecidos en el COGEP, un auto de admisión de una demanda adquiere la categoría de cosa juzgada material, en caso de falta de contestación de la parte demandada. (p. 75)

Como se puede apreciar el procedimiento monitorio tiene una estructura diferente al resto de procesos, incluso diferente al ejecutivo, lo que nos lleva a expresar, cual es la razón para que se haya regulado de esta forma este procedimiento, pues, cabe mencionar que en todo procedimiento se debe procurar la igualdad entre las partes, empero ocurre lo contrario pues, el juzgador sin conocer a la otra parte, si no compareció al proceso, será tomado como culpable.

Vásconez (2019), también manifiesta:

La doctrina comparada establece que, ésta es precisamente la innovación de una estructura monitoria, *el mandatun de solvendo cum* clausula justificativa, conocido también como la “técnica de inversión del contradictorio”, que significa de manera inicial limitar la cognición en un procedimiento monitorio, con la emisión por parte del juez de un mandamiento de pago, ante una demanda planteada con prueba aparentemente incontrovertida, y que la referida orden de pago queda en firme ante la incomparecencia o falta de oposición de la parte demandada. (p. 75)

Es bastante claro el autor en manifestar que en este proceso se produce una inversión del contradictorio, y que como consecuencia la incomparecencia o falta de oposición provocará una sentencia en firme. En este estado de cosas hay que establecer, cuál es el beneficio que se obtiene, si bien es cierto el planteamiento más sólido es que se busca que el acreedor pueda cobrar el crédito de una forma más rápida, empero no nos conduce esta situación a vulnerar el derecho a la defensa del demandado, pues, cual es la razón para emitir un mandamiento de pago sin ni siquiera oír a la parte demandada.

Hay que advertir que el derecho a la defensa se debe garantizar a las partes a lo largo del proceso, no solo en la audiencia, sino desde que el proceso inicia.

Vásconez (2019), también expresa:

Considero es una gran responsabilidad para los jueces el analizar correctamente, de conformidad con lo establecido en la norma jurídica y la doctrina pertinente la admisibilidad de una demanda mediante el procedimiento monitorio y la emisión del auto interlocutorio que contiene la orden, mandato o requerimiento de pago, en contra del deudor-demandado, debido a las connotaciones jurídicas especiales que produce, al desplazar la iniciativa de la contradicción a la parte demandada y en caso de no deducir oposición, este auto interlocutorio de requerimiento de pago quedaría en firme con efectos de cosa juzgada material. (p. 76)

En este orden de ideas, la falta de patrocinio legal en un proceso monitorio conllevaría a la afectación de normas constitucionales como la tutela judicial efectiva ya que según el Art. 75 establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, CRE, 2008)

Al ser el Ecuador garante de derechos, debe establecer la protección de los derechos de todas las personas, garantizando el acceso a la justicia, ya que como se mencionó según la Art. 75 de la Constitución por ningún motivo las partes pueden quedar en indefensión, este término necesariamente tiene que ver con los principios procesales donde se incluye el derecho a la justicia o tutela judicial efectiva, mismo que se concreta al acceder a los órganos jurisdiccionales mediante abogado defensor.

De la misma forma al no estar debidamente patrocinado se vería afectado el debido proceso, mismo que es una garantía Constitucional del cual se desprenden los demás principios, por lo que desde su inicio hasta la conclusión del proceso debe ser garantizado

Una de las garantías del debido proceso es garantizar a las partes el derecho a la defensa en los procedimientos judiciales, las cuáles para ello obliga a estar debidamente patrocinada por un abogado defensor, ya que como conocedor del derecho sabrá cómo garantizar igualdad de condiciones en la actuación de los procesos judiciales. Respecto del derecho a la defensa la Corte Constitucional se ha pronunciado en el caso N.º 0460-12-CN, donde el accionante fue el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante sentencia N° (003-15-SCN-CC) donde establece:

En el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantiza que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial (...) a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias; todas estas garantías constituyen objetivos del Estado constitucional de derechos y justicia. (p.15)

Capítulo dos

Materiales y métodos

2.1 Metodología utilizada

Para poder entender lo que es la metodología, se debe entender que estas son las herramientas que se utiliza para poder lograr la investigación, es decir para poder obtener mejor resultados de lo que se ha investigado. Al hablar de metodología se puede decir que existen varios tipos que pueden ser utilizados por cada investigador de ser necesario.

Etimológicamente la palabra metodología proviene del griego (méthodos), que significa 'método', y el sufijo -logía, (lógos).

La metodología es la serie de métodos y técnicas de carácter científico que se aplican en un proceso de investigación para alcanzar un resultado teóricamente válido. Es decir, la metodología funciona como el soporte conceptual que rige la manera en que aplicamos los procedimientos en una investigación.

La metodología está orientada en recolectar toda la información bibliográfica necesaria la cual nos permita tener un amplio conocimiento de lo que se va a instigar; y que de esta forma nos sea útil para poder alcanzar una eficaz investigación científica útil.

En caso de que la Investigación se haga lo que es encuesta o entrevista existe dos tipos de metodología que pueden ser muy útiles estas son: cuantitativa y cualitativa.

La cuantitativa hace referencia a la cantidad de personas que se encuestó o se entrevistó y en base a esto se hace las tabulaciones y los gráficos que nos dan a conocer los resultados numéricos.

En cambio, la cualitativa hace referencia a la clase de persona a la que se va a encuestar o a entrevistar, es decir que se lo debe hacer a las personas conocedoras del tema que se está investigando para poder tener un resultado favorable.

La investigación científica se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Esta última involucra

combinar las dos primeras. Cada una es importante, valiosa y respetable por igual (Hernández, Baptista, y Fernández, 2010, p. s/n).

Para Kerlinger (s.f.) la investigación científica: “es como cualquier tipo de investigación, sólo que más rigurosa, organizada se lleva a cabo diligentemente, es sistemática, empírica y crítica. Debe ser aplicada a estudios cualitativos, cuantitativos o mixtos, como el presente proyecto de investigación” (p.84)

Siguiendo su línea de pensamiento, vamos a detallar el significado de aquellas características otorgadas.

- **Sistemática**, por la importancia de una disciplina para ejecutar la investigación científica y no se dejan los hechos a la imprevisión.
- **Empírica**, muestra que se recogen y examinan datos.
- **Crítica**, que se evalúa y mejora de manera constante. Puede ser controlada hasta cierto punto, más o menos abierta o flexible, más o menos estructurada, en particular bajo el enfoque cualitativos, pero nunca caótica y sin método (Kerlinger, p. 89).

La metodología, se entiende como el mecanismo que conlleva al conocimiento del estudio de la temática, el análisis de la problemática planteada, así como el procedimiento a seguirse dentro de la investigación.

En la presente investigación, los métodos utilizados están armonizados con la esencia de analizar, entender y estudiar el problema jurídico y, conocer los efectos legales que conlleva el ordenamiento legal de las garantías y derechos de las personas; por ello el estudio de la normativa legal, la doctrina y Jurisprudencia frente al realismo legal y jurídico puedan coadyuvar a entender el estudio de la investigación socio jurídica.

La presente investigación es de un análisis profundo, por eso que haremos un análisis de algunos métodos que han servido de base y guía para poder desarrollar la presente investigación, entre ellos tenemos:

- **Método analítico**

Proviene del griego *ἀνάλυσις* que resulta de combinar *ἀνά* (aná) con *λυσις* (lýsis). El adverbio *Aná* corresponde a cifra o signo utilizado por los médicos griegos “en sus recetas para denotar que ciertos ingredientes han de ser de peso o partes iguales” (Lexis 22, 1982, p. 231)

Lýsis (o *lisis*) significa disolución, descomposición (DRAE, 2001, p. 98).

En este preciso análisis corresponde a descomposición (*lisis*) de un todo en partes iguales (*aná*). Según Corominas (2006, p. 49), el término es tomado del griego *análysis*, que significa ‘disolución de un conjunto en sus partes’, derivado de *analýō* ‘desato’, y este de *lýō* ‘yo suelto’.

Según la enciclopedia de Salvat se define como *desliar*, *descomponer*, *desatar* de allí que se entienda como separación de las partes de un todo para reconocer sus elementos o principios. (Enciclopedia Salvat, 1978, p. 180)

“Este tipo de evaluación se basa en el examen analítico de textos, documentos, etc., concentrándose en el mérito de los objetivos finales, a estándares previamente establecidos” (Erant, 1995).

Este método “consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas” (Abbagnano, N., 1963, p. 59), es decir, es un método consistente en trastornar el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno. Sin duda, este método puede explicar y comprender mejor el fenómeno de estudio, además de establecer nuevas teorías.

En el presente trabajo investigativo me permitió conocer a fondo el problema y analizar cuáles son los derechos fundamentales que asisten a toda persona que se halle inmersa dentro del proceso monitorio, tratando de hacer prevalecer la norma pero sin dejar de lado la correcta aplicación del criterio por parte del operador de justicia y de esta manera no propender en una aplicación equivocada de la ley, más aún cuando vivimos un estado garantista de derechos; y, al presentarse nuevas situaciones en nuestra sociedad, que hacen que la carga procesal existente en los organismos jurisdiccionales provoquen que los juzgadores no

alcancen a cubrir la demanda procesal existente; los legisladores desarrollaron una normativa nueva (COGEP, 2015), en la cual se contempla el Proceso Monitorio, que si bien es cierto viene a dar celeridad y contribuir con la economía procesal de las causas represadas en los juzgados; pero, al ser un proceso de ultima data en nuestro país, encontramos dudas y complicaciones tanto para los administradores de justicia como para los administrados, los cuales pueden franquear en asegurar si se respeta las garantías del debido proceso, que en otras legislaciones ya las han analizado y las están aplicando desde algún tiempo atrás y nosotros recién empezamos a aplicarlas; es ahí la importancia del método analítico y este al ser un método natural que involucra al ser humano, y su conexión con el método científico; comprende la lectura analítica y comprensión del problema para precisar la necesidad de la información que se requiere.

De acuerdo a lo expresado por Montaner y Simón (1887):

El método analítico descompone una idea o un objeto en sus elementos (distinción y diferencia), y el sintético combina elementos, conexiona relaciones y forma un todo o conjunto (homogeneidad y semejanza), pero se hace aquella distinción y se constituye esta homogeneidad bajo el principio unitario que rige y preside ambas relaciones intelectuales. (p. 133)

Herrera, Herrera y Pérez (2012) plantean que manipularon el método para facilitar el análisis y la clasificación de las fuentes de información recopiladas en busca de la esencia de las ideas.

Martínez (2016) precisa que el método se utilizó para analizar la documentación referente al tema de investigación, lo cual permitió la extracción de los elementos más importantes que se relacionan con el objeto de estudio.

Se logrará a través de los conceptos de los principios, valores y reglas que son de directa aplicación para establecer la garantía de los menores de edad en relación con datos personales, en concordancia con el Principio de Publicidad y sus garantías en la protección de sus datos en la sustanciación de procesos judiciales.

Hurtado (s.f.) define al método analítico como:

Es aquel que descompone la realidad en múltiples factores o variables, cuyas relaciones y características son estudiadas mediante fórmulas estadísticas. Muchas veces estudian sólo partes de la realidad, determinada población o solo ciertas variables. Determinar el área que abarcará el estudio, la población y las variables de las que se ocupará es lo que se hace cuando se delimita el problema (p. s/n)

La Dra. Matiz, (s.f.) en su libro *“Metodología del aprendizaje”*, manifiesta:

Manera de proceder mediante la descomposición buscar acceder al conocimiento de un objeto o asunto cualquiera, el método analítico ha sido utilizado por múltiples disciplinas a lo largo de la historia, y actualmente la ciencia lo adopta como parte esencial del método científico (p. s/n)

Existen 4 formas de cómo se aplica el método analítico estas son:

1. Identifica cuál es el problema a resolver.
2. Separa el problema en sub temas y busca entender la naturaleza de cada uno de los elementos que intervienen.
3. Crea una hipótesis acerca de las causas del problema.
4. Elige un proceso que te permita analizar las hipótesis sobre el problema.

El Método analítico consiste en la desmembración de un todo, es decir se va descomponiendo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método ya que nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Con fundamento en esto, se procedió a usar como metodología principal, en este proyecto de investigación, un estudio sintético- analítico, para determinar cuanta tutela judicial existe en este proceso monitorio para el sujeto pasivo, y así poder determinar los métodos que fueron empleados para alcanzar lo deseado, estos fueron posibles, por medio de fuentes legislativas y bibliográficas basados en el tema de estudio; se espera que el legislador de este Código, pueda comprender que la figura del demandado, no cuenta con un debido proceso, la cual está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador.

➤ **Método inductivo**

Para la Lic. Dávila N. (2006) el método inductivo radica en:

Las conclusiones del razonamiento deductivo serán verdaderas sólo si las premisas en que se basan también lo son. ¿Pero cómo saber si éstas últimas son correctas?, en la Edad Media las premisas válidas solían sustituirse por el dogma, la fe con lo cual se llegaba a conclusiones inválidas. Francis Bacon (1561-1626) fue el primero que propuso un nuevo método para adquirir conocimientos, afirmaba que los pensadores no debían esclavizarse aceptando como verdades absolutas las premisas transmitidas por las autoridades en la materia. (p. 186)

En su línea de pensamiento, el investigador debía establecer conclusiones generales basadas en hechos compilados a través de la observación directa. Bacon proponía observar a la naturaleza de manera directa, apartar prejuicios e ideas anticipadas que él denominada ídolos. Para obtener conocimiento es imprescindible observar la naturaleza, reunir datos particulares y hacer generalizaciones a partir de aquellos.

El método inductivo se conoce como experimental y sus pasos son:

- 1) Observación,
- 2) Formulación de hipótesis,
- 3) Verificación,
- 4) Tesis,
- 5) Ley y
- 6) Teoría.

La teoría de la falsación funciona con el método inductivo, por lo que las conclusiones inductivas sólo pueden ser absolutas cuando el grupo a que se refieran es mínimo, pero no es legítimo extraer conclusiones acerca de las calificaciones en ortografía de los pelirrojos en otros grupos ni en grupos futuros (Universidad Pedagógica Experimental Libertador, 2006, p. 180-205).

Condescendió determinar el razonamiento en cuanto a las premisas y proposiciones que se deduzcan de los criterios lógicos y válidos del pensamiento de las personas, en cuanto

a las leyes y principios es decir iremos de lo general a lo particular y concreto; y por el análisis que me llevó a identificar el problema es estudio en cuanto a los principios y normas del derecho; y se analizara las garantías de las personas en especial la debida aplicación e incorporación en nuestra legislación, en miras a resguardar las garantías del debido proceso y satisfacer la aspiración de justicia del pueblo ecuatoriano.

➤ **Método cualitativo**

El método a emplearse es cualitativo, puesto que tiene como característica la búsqueda de la información desde la vista de los administradores de justicia como principales implicados en el problema; por ello, la investigación es inductiva y el investigador interactúa con los sujetos para la obtención de respuestas centradas en la experiencia social, “cómo se crea y cómo da significado a la vida humana tal y como se desarrolla en la realidad, para interpretar la realidad social como una constante y dinámica creación de la interacción de los individuos” (Martínez, 2011, p. s/n).

Smith, M.L. (1980) acoge como criterio de definición como los que estudian cualidades o entidades cualitativas y pretende entenderlas en un contexto particular. Se centra en significados, descripciones y definiciones situándoles en un contexto.

Proceso empírico (no una mera interpretación, especulación o reflexión del investigador)

Taylor, S.J. y Bogdan R. (1989), quienes sintetizan los criterios aclaratorios de los estudios cualitativos: 1.- La investigación cualitativa es inductiva porque los investigadores comprenden conceptos con base a pautas de los datos, y no recopilan información para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas y se inicia el estudio del caso con vagas premisas promoviendo el escrutinio del tema.

Conforme al modelo cualitativo se tiene como eje central el Análisis jurídico y doctrinario sobre el Proceso Monitorio, ya que el mismo resulta ser un acto atentatorio contra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, debiendo brindar al demandado el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Con fundamento en esto, se procedió a usar como metodología

principal, en este proyecto de investigación, un estudio sintético- analítico, para determinar cuanta tutela judicial existe en este proceso monitorio para el sujeto pasivo, y así poder determinar los métodos que fueron empleados para alcanzar lo deseado, estos fueron posibles, por medio de fuentes legislativas y bibliográficas basados en el tema de estudio; se espera que el legislador de este Código, pueda comprender que la figura del demandado, no cuenta con un debido proceso, la cual está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el cual se indagó información con profundidad para poder comprender el comportamiento humano, y las razones que gobiernan tal comportamiento, por ello al utilizar este método se pudo observar las conductas, respuestas, realidad y actitudes, que permitan precisar la concepción, el desarrollo; y, las consecuencias desde un punto de vista social y jurídico de las actividades que comprende el derecho a la defensa dentro del Procedimiento Monitorio.

➤ **Método descriptivo**

Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables (Van Dalen y Meyer, 2006, p. s/n).

Se trata de decir cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno determinado. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

Medidores y evaluadores de aspectos o componentes de/del fenómeno/os a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga.

Los estudios descriptivos miden de manera más bien independiente las variables o conceptos con los que tienen que ver; aunque, pueden integrar las mediciones de cada una

de las variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas.

La investigación descriptiva, en comparación con la naturaleza poco estructurada de los estudios exploratorios, requiere considerable conocimiento del área que se investiga para formular las preguntas específicas que se quieren responder. (Dankhe, 1986, p.14).

Como menciona (Selltiz C. , 1970), “en esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir qué se va a medir y cómo se va a lograr precisión en esa medición”.

El método descriptivo no se encuentra muy alejado del sinónimo “describir”, es decir, mismo que detalla con exactitud las cualidades, actividades y detalles de cómo es una cosa y como se desarrolló en la presente investigación, ya que se esgrimieron los diferentes axiomas y el procedimiento establecido en nuestra legislación para sustanciar un procedimiento monitorio.

Aunque los estudios descriptivos pueden utilizar un gran número de técnicas, ello no significa que se caractericen por la flexibilidad que imponen los estudios exploratorios.

Los procedimientos a usar en el estudio descriptivo deben ser cuidadosamente planificados, si tenemos en cuenta que el objetivo es obtener una información completa y exacta, el proyecto de investigación debe tomar todas las medidas para la protección contra los errores de sesgo y que son requeridos en los estudios exploratorios (Selltiz, 1955).

Adicionalmente, es un análisis bibliográfico – documental, ya que a través de investigaciones al enfoque jurisprudencial y doctrinario de la problemática jurídica objeto de estudio, se ponderaron que el derecho a la defensa ha sido ultrajado en los procesos monitorios.

Cabe indicar que este tipo de investigación es No Experimental, ya que el problema al ser indagado estará observado cómo se facilita en su contexto, es decir, no existirá manipulación de variables.

➤ **Método histórico-lógico.**

El método de análisis e investigación utilizado en el presente estudio de caso a fin de determinar que dentro del Procedimiento Monitorio existe Vulneración del Derecho a la

Defensa y La Tutela Judicial Efectiva del accionado; es el método histórico-lógico, según Pérez Rodríguez (1996) indicó que:

Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de una etapa o período. Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Lo histórico y lo lógico están estrechamente vinculados. Lo lógico para descubrir la esencia del objeto que requiere los datos que le proporciona lo histórico. De otra manera, se trataría de un simple razonamiento especulativo. Sin embargo, lo lógico debe remedar la esencia y no circunscribir a describir los hechos y datos históricos. Estas ideas se resumen en que lo lógico es lo histórico liberado de la forma histórica. (p. s/n)

Se debe reconocer esta unidad dialéctica histórico-lógico y rechazar tanto el razonamiento lógico especulativo, separado de los hechos científicos, como el empirismo que limita a la descripción de hechos sin explicaciones a partir de la lógica de su desarrollo.

Como lo establecieron Selltiz y Jahoda (s.f.):

Sería un error limitar la revisión bibliográfica a los estudios que son relevantes únicamente al área de interés propio. Quizá uno de los medios más útiles de desarrollar hipótesis sea el intento de aplicar al área en la que se está trabajando conceptos y teorías desarrollados en contextos de investigación totalmente distintos. (p. 84)

En opinión de De la Uz Herrera, Lemus, Valdés y Padrón (2010), sugirieron: “Emplearon este método para hacer una síntesis teórica del proceso de formación de la competencia comunicativa en el individuo en su desarrollo y de las regularidades y componentes de este proceso” (p. 314-326).

A su vez Jivkova (2011,) expresa que: “empleó el método histórico-lógico para realizar una caracterización del comportamiento en los últimos años de la situación económico-financiera de la radiotelevisión” (p. 75-91).

Parte de las premisas principales y secundarias del desarrollo del tema, este método nos permite deducir nuevos conocimientos o en su defecto una nueva normativa que aún no es conocida. Este método consiste en inducir una ley y luego concluir nuevas hipótesis como resultado de otras más generales.

En conclusión, puedo aseverar que mediante este método nos permite conocer los antecedentes históricos del procedimiento monitorio desde su creación dentro del Código Orgánico General de Procesos hasta la entrada en vigencia, y como el aplica dentro de la legislación ecuatoriana en la actualidad dicho procedimiento y los resultados jurídicos.

➤ **Método bibliográfico**

Este método es el más específico porque nos basamos en toda la información que se ha recabado para poder desarrollar el trabajo de Investigación. Es el conjunto de técnicas y estrategias que se utilizan para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información necesaria y requerida para lograr un enfoque claro de lo que se está buscando y desarrollando.

Para poder lograr una investigación amplia y que sea útil para la sociedad se debe buscar información extensa y eso lo conseguimos en libros, revistas, gacetas judiciales; ya que de esta manera podremos localizar y enfocar de mejor manera lo que estamos buscando y así lograr los objetivos que nos hemos planteado en lo que se está investigando, en otras palabras; debemos recurrir a información eficiente y real para poder entender lo que estamos investigando.

Para poder tener un exitoso método bibliográfico se debe hacer un trabajo minucioso de la información recabada, es decir se lo debe analizar, reflexionar e interpretar lo que hemos recopilado para poder tener una base sólida y confiable de nuestro trabajo.

Este método se caracteriza por:

- ✓ Revisión de documentos para conocer el estado en que se encuentra el tema u objeto que se está investigando.
- ✓ Recolectar, análisis y presentación de los resultados.
- ✓ Se realiza de manera ordenada y con objetivos precisos.

- ✓ Tiene como finalidad la construcción de conocimientos.
- ✓ Apoya a la investigación que se está realizando.

➤ **Método comparado**

Este método hace referencia al estudio que se hace con diferentes fuentes bibliográficas de un mismo tema, y en base a esa comparación se hacen un análisis más profundo y eficaz de lo que se está investigando.

Este método nos sirve de manera específica para comparar leyes, legislaciones, conceptos de otros autores, países y culturas. Se hace énfasis en este método ya que sirve como medio para saber cuáles son los vacíos o faltantes que se tiene de determinado tema que se está investigando.

Principalmente, se lo utilizó en este tema investigativo para saber cuáles son las similitudes, así como diferencias en el trámite del proceso monitorio con otros países de Latinoamérica; y así poder establecer de mejor manera cuales se puedan incorporar a nuestra legislación y de esta manera que el Juzgador sea más imparcial al momento de dictar el Auto de Admisión de la demanda Monitoria.

2.2 Técnicas de investigación

2.2.1 Análisis de casos prácticos.

PRIMER CASO PRÁCTICO

Actor: América Catalina Velín Merino.

Demandado: Jesús Marcelo Andrade Valverde y Rocío del Pilar Guerra Moya.

Tramite: Monitorio

Causa No. 16331-2017-00288

Cuantía: 10.000,00 (DIEZ MIL DÓLARES)

En el caso que a continuación se presenta se puede evidenciar como en el auto de sustanciación de calificación a la demanda, se emite una resolución y una orden de pago, sin antes haber permitido a la parte demandada ejercer su derecho a la defensa.

PRETENSIÓN:

Por esta causa Demando a los señores Jesús Marcelo Andrade Valverde y Rocío del Pilar Guerra Moya., condenando a pagar: a) El capital adeudado, es decir la suma de USD \$ 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); b) Los intereses de mora calculados sobre el capital a la tasa máxima de interés; c) El valor por concepto de costo de cobranza; d) Todos los gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios profesionales de mis abogados.

AUTO DE CALIFICACIÓN:

VISTOS: Mediante Resolución No. 00183-2016, de fecha 17 de Noviembre del 2016, el Consejo de la Judicatura, procede a nombrarme Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza y es así que se ha extendido la Acción de Personal No. 11588-DNTH-2016-PC, en la cual la suscrita Abogada Laura Cecilia Cabrera López asume el cargo de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, siendo que bajo estas facultades avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: 1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Comparece la señora AMÉRICA CATALINA VELIN MERINO, en calidad de actora de la presente causa. Y en calidad de demandados: JESÚS MARCELO ANDRADE VALVERDE como deudor principal y deudora solidaria ROCÍO DEL PILAR GUERRA MOYA. 2. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN: 2.1. NORMATIVA. - El Código Orgánico General de Procesos en la Exposición de motivos, expresa: IV. ESPECIFICACIONES DE LA PROPUESTA expresa “Se procura que exista un procedimiento con estructuras básicas, que sea flexible, adaptable y racional. Los procesos de conocimiento enunciados plantean la necesidad de normar tres tipos: el procedimiento ordinario, aplicable a todas las causas que no tengan una vía de sustanciación previamente en la ley; el procedimiento sumario para ventilar derechos personales y deudas dinerarias de baja cuantía que no sean exigibles por otra vía; y el procedimiento monitorio, a través del cual se pueden cobrar deudas de baja cuantía que no constituyan título ejecutivo. En este proceso, la o el juzgador tendría amplias facultades para valorar la petición y de considerarlo procedente, ordenar el pago dentro de determinado plazo”. A continuación, el artículo 356 numerales 1 y 2, ibídem, expone: “Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida,

exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: 1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor. 2. Mediante facturas o 21 documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor...". (Lo subrayado me pertenece). 3. AUTO DE SUSTANCIACION DE CALIFICACIÓN A LA DEMANDA.- El auto de sustanciación de fecha 18 de abril del 2017, las 16h08, en su parte pertinente expresa: "...4.- *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: A fin de que la parte accionada ejerza su legítimo derecho a la defensa establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de los artículos 358 y 359 del COGEP, se concede el TÉRMINO DE QUINCE (15) días para que el demandado pague el valor constante en el documento adjunto, más los intereses legales, costas judiciales que se liquidarán pericialmente y los honorarios profesionales que se regularán oportunamente; o, formule excepciones, bajo prevenciones legales. ...*". 4. ANALISIS: De la revisión del proceso, se desprende que los documentos adjuntos a la demanda al ser revisados y analizados en su contexto, fueron admitidos a trámite por tener la calidad de monitorios según lo previsto en el artículo 356 numerales 1 y 2 del COGEP, en mérito de lo mismo se calificó la demanda disponiendo el pago de la deuda demandada, así como la citación a la parte demandada.- De fs. 36 a 38 de autos constan las actas de citación por boletas efectuado al deudor-demandado, para el efecto la señora actuaría encargada del despacho a fs. 42, sienta razón actuarial indicado: "RAZÓN: Siento que del proceso obra con recibido de fecha lunes ocho

de Mayo del 2017, las 10h05, minutos, el escrito con la certificación y el acta de citaciones mediante COMISIÓN A LA SEÑORA TENIENTE POLITICO DE LA PARROQUIA TARQUI CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA, de la cual consta que se han efectuado las razones de citación a los demandados señores JESÚS MARCELO ANDRADE VALVERDE y ROCÍO DEL PILAR GUERRA MOYA, mediante TRES BOLETAS FIJADAS respectivamente , se encuentran citados en legal y debida forma, conforme obran de las razones de citación a fojas 36 a fojas 38 de los autos y NO han presentado escrito alguno dando contestación dentro del término legal concedido.- CERTIFICO.- Puyo, 01 de Junio del 2017 “. De la razón actuarial que antecede, se evidencia que se ha cumplido en legal y debida forma la citación hecha a la parte demandada, así como se ha cumplido con las reglas del debido proceso y debida diligencia previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, a más de que se ha garantizado el legítimo derecho a la defensa de la parte demandada, mismo que al no haber comparecido a juicio constituye negativa de los hechos alegados en la demanda, consecuentemente el auto interlocutorio de fecha 18 de abril del 2017, las 16h08, en lo referente al pago (4) queda en firme.- 5. DECISIÓN ADOPTADA: 5.1.-Con la descripción y antecedentes expuestos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y 358 del Código Orgánico General de Procesos, en mérito de que los demandados: JESÚS MARCELO ANDRADE VALVERDE como deudor principal y deudora solidaria ROCÍO DEL PILAR GUERRA MOYA, por sus propios derechos no comparecieron a juicio dentro del término de ley; la Jueza actuante DECIDE DEJAR EN FIRME el auto de sustanciación de fecha 18 de abril del 2017, las 16h08, (4), por lo que el deudor deberá pagar la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES CERO CENTAVOS (USD \$10.000), más el máximo interés convencional y demora legalmente permitido, desde la fecha de la última citación efectuada a la parte deudora, a favor de la AMÉRICA CATALINA VELIN MERINO, valores que se liquidarán pericialmente. 5.2.- El presente auto interlocutorio tiene el efecto de cosa juzgada, por lo tanto, luego de su ejecutoría se procederá con el trámite de ejecución. Intervenga en la presente causa la Abg. Silvia Freire, en su calidad de secretaria encargada de esta Judicatura. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EJECUTORIA DEL AUTO PARA EL PAGO Y ORDEN DE EMBARGO. –

VISTOS: El escrito y documentos presentados por la señora AMERICA CATALINA VELIN MERINO agréguese a los autos: Conforme se desprende de la razón sentada por la señora secretaria, los demandados señores Jesús Marcelo Andrade Valverde y la señora Rosario del Pilar Guerra Moya, no ha cumplido con la obligación ordenada en auto de 18 de octubre del año 2017; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que se publique en la página web de la Función Judicial, el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros y para que todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. A fin de continuar con la ejecución forzosa y en base a la documentación certificada proporcionada por el ejecutante, se ordena el embargo del 100% de los derechos y acciones del bien de propiedad de los demandados señores JESÚS MARCELO ANDRADE VALVERDE y la señora ROSARIO DEL PILAR GUERRA MOYA, de las siguientes características es un lote de terreno rural, signado con el número diez-uno-cuatro, de la superficie de 20.501,89 m², ubicado en la Parroquia Tarqui, cantón y Provincia de Pastaza, y demás características que se encuentran detalladas en el documento adjunto al escrito que antecede. Para la ejecución de lo ordenado, se dispone la intervención de la fuerza pública al tenor de lo previsto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), así como la intervención del depositario judicial, debidamente sorteado, para el cumplimiento de esta diligencia. Se nombra al señor Diego Ramos (0992881484), en calidad de Depositario Judicial ocasional, quien se posesionará en días y horas hábiles en esta Judicatura. Notifíquese a los accionantes dentro del juicio. 1.- Juicio Nro. 16331-2017-00146 de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Pastaza, a quienes se les hará conocer mediante atento oficio a dicha judicatura, haciéndole conocer del presente embargo, a fin que haga que hagan vales sus derechos, hecho que fuere dicho embargo inscribese en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pastaza, para lo cual se notificara a dicho funcionario. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

SEGUNDO CASO PRÁCTICO

Actor: Nelly Beatriz Arrobo Rodas, Directora Ejecutiva de la Fundación Educacional “Juan Rafael Arrobo Cevallos”, Adscrita la Unidad Educativa Liceo de Loja.

Demandado: Fernando Javier Rojas Moncayo Y Verónica Antonieta Valverde Cueva

Tramite: Monitorio

Causa No. 11333-2020-02538

Cuantía: 1800,00 (MIL OCHOCIENTOS DÓLARES)

Al igual que el primer caso en el presente se puede evidenciar como en el auto de sustanciación de calificación a la demanda, se emite una resolución y una orden de pago, sin antes haber permitido a la parte demandada ejercer su derecho a la defensa.

PRETENSIÓN:

Con tales antecedentes comparezco para demandar como en efecto demando a los señores Por esta causa Demando a los señores Abogado Fernando Javier Rojas Moncayo y Economista Verónica Antonieta Valverde Cueva, en calidades de padres y representantes del menor Luis Fernando Rojas Valverde, para que en sentencia sean obligados a pagar a mi representada la suma de un mil trescientos setenta y cuatro 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD1.374,730), con más el pago del máximo de los intereses establecidos en el Art. 360 del COGEP y con más las costas procesales dentro de las cuales se regularan los honorarios de mi abogado defensor.

AUTO DE CALIFICACIÓN:

Loja, jueves 17 de diciembre del 2020, las 09h38 **VISTOS:** Avoco conocimiento de esta causa en legal y debida forma. Revisada la demanda presentada por Nelly Beatriz Arrobo Rodas, Directora Ejecutiva de la Fundación Educacional “Juan Rafael Arrobo Cevallos”, Adscrita la Unidad Educativa Liceo de Loja, en contra de FERNANDO JAVIER ROJAS MONCAYO y VERÓNICA ANTONIETA VALVERDE CUEVA, se observa que es clara, precisa y reúne los requisitos previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y una vez analizada la documentación adjunta, se establece que es una de los previstos en el artículo 356 del mencionado cuerpo legal. Por lo expuesto, se califica la demanda y se admite a trámite mediante procedimiento monitorio. Se ordena la

citación a los demandados FERNANDO JAVIER ROJAS MONCAYO y VERÓNICA ANTONIETA VALVERDE CUEVA, en la dirección que se indica en el libelo inicial, con el contenido de la demanda, el presente auto y más constancias procesales, para lo cual se dispone remitir el expediente a la ventanilla de copias de esta Unidad Judicial Civil, para que se acerque el usuario y aporte con las copias necesarias para que se realice la citación; y, una vez recabadas remítase el expediente a la Oficina de Citaciones.- Se dispone que los demandados FERNANDO JAVIER ROJAS MONCAYO y VERÓNICA ANTONIETA VALVERDE CUEVA, en el término de quince (15) días de citados, paguen el valor de la obligación demandada o propongan las excepciones de las que se crean asistidos, bajo la prevención de que en caso de que no comparezcan dentro del término concedido para el efecto o si lo hacen sin manifestar oposición, el presente auto interlocutorio quedará en firme y se procederá a la fase de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del COGEP. Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE

RAZON: Siento como tal que, en atención al Memorando circular CJ-DNGP-2018-0289-MC, suscrito por el Director Nacional de Gestión Procesal, el día de hoy se REMITE el presente proceso a la Oficina de Copias de esta Unidad Judicial, a fin de que la parte actora se acerque a la referida oficina y proporcione las copias necesarias para la gestión de citación.- Particular que dejo constancia para los fines pertinentes.- Loja, 17 de diciembre de 2020.- LO CERTIFICO. Erique Moncada Pablo Fernando SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

CITACION:

RAZON: Siento como tal señora Juez, que el día de hoy se receipta las actas de citación remitidas por los funcionarios de la oficina de citaciones y notificaciones de este Distrito Judicial, en las cuales consta que con fecha 18 de febrero del presente año, se ha citado a los demandados de la presente causa, en las direcciones que ha señalado la parte accionante. - Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.-

Loja, 22 de febrero de 2021.- LO CERTIFICO. Erique Moncada Pablo Fernando
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

AUTO DE ARCHIVO

Loja, jueves 18 de marzo del 2021, las 10h53, **VISTOS:** JUZGADORA: Geovanna Tamara Chango Maldonado, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja.- Conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario, la parte demandada FERNANDO JAVIER ROJAS MONCAYO y VERÓNICA ANTONIETA VALVERDE CUEVA, **no han cumplido con la obligación ordenada** en auto del Jueves 17 de Diciembre del 2020, las 09h38 (fs. 10), **ni han manifestado oposición dentro del término de ley;** por lo tanto, se encuentra en firme el auto inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Debiendo tenerse en cuenta para efectos de ejecución el capital reclamado de \$1,374.73 dólares americanos (Un Mil Trescientos Setenta y Cuatro dólares con sesenta y tres centavos), más intereses en la forma establecida en el Art. 360 ibídem. Sin costas por no cumplirse los presupuestos del Art. 284 ibídem.- CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO DE LEY. ARCHÍVESE EL PROCESO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA

EJECUTORIA DEL AUTO PARA EL PAGO Y ORDEN DE EMBARGO. –

Loja, martes 15 de junio del 2021, las 16h42, **VISTOS:** En atención al escrito que antecede y una vez que ha sido practicada la liquidación ordenada en la presente causa, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 1.547,36; en tal virtud, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que los accionados FERNANDO JAVIER ROJAS MONCAYO y VERÓNICA ANTONIETA VALVERDE CUEVA, en el término de cinco días paguen o cumplan con la obligación de cancelar la descrita cantidad liquidada, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en la citada norma. Notifíquese.

2.3 Análisis

Dentro de un proceso monitorio, como se puede observar en los casos señalados, vemos que en ambos tenemos como antecedente que los demandados disponen de solamente 15 días para cancelar la suma adeudada, en conjunto con los interés devengados

por la morosidad de la misma, observando que aun que no se garantiza dentro de esta causa el debido proceso; esto porque ya se ha emitido una orden de pago sin antes haber citado a los demandados en legal y debida forma, la violación de sus derechos se reprimen, en calidad del cumplimiento de la deuda, pese a que se considera la obligación como un título ejecutivo, la tutela del demandado no tiene seguimiento pues solo se avoca al cumplimiento de lo que exige el actor.

2.4 Recursos

2.4.1 Humanos

El presente trabajo de investigación, se determinará los Recursos Humanos, los que detallo a continuación:

Proponente de la investigación: Abg. Ángel Vladimir Ortega Lasso.

Director: Mgtr. Paul Javier Moreno Quizhpe

2.4.2 Materiales

Que se encuentra determinado por los recursos materiales con los que pienso contar para el desarrollo y ejecución de la presente investigación, es decir:

- ✓ Bibliografía Específica
- ✓ Digitación e Impresión
- ✓ Materiales de Oficina
- ✓ Elaboración y Publicación

2.4.3 Tecnológicos

Como técnicas, para el desarrollo de la investigación, los desarrollaré con la tecnología actual vigente, es decir con los sistemas de técnicas de información y de comunicación, así como de los distintos usos de las páginas webs, redes sociales, y de otros elementos que sean válidos para cumplir con el desarrollo investigativo.

Por último debo manifestar que el proyecto de la investigación y en fin toda la investigación científica que me he planteado realizar se financiará con recursos económicos propios del investigador.

Capítulo tres

Discusión

3.1 Contrastación de hipótesis

El aporte teórico de este trabajo, viene a constituirse en una directriz para la política estatal en materia procesal civil, se lo realizará bajo conceptos que se integren a investigaciones realizadas sobre el tema del sistema monitorio y su tutela efectiva, cuyo enfoque se encuentra dirigido hacia un resarcimiento del demandado sin tomar en cuenta su comportamiento habitual, lo que actualmente no ha sido contemplado, por lo tanto, el aporte se encuentra dirigido a un nuevo enfoque teórico y un aporte a que en el futuro, nuestra legislación procesal civil, contemple esta posibilidad de la valoración de la vulneración del derecho a la defensa del demandado.

En consecuencia y para evidenciar la hipótesis planteada en el presente trabajo investigativo, como se mencionó anteriormente, la búsqueda de la información se realizó a través del método deductivo-inductivo, este con la finalidad de poder tener un alcance, en las conclusiones particulares que se relacionen con el presente proyecto, y de esta manera se analizar la normativa vigente, con relación al estudio para determinar el debido proceso, y en cuales casos se viola los derechos y garantías del procesado.

Conclusiones

Con relación con los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo, los mismos se han cumplido, en virtud del análisis jurídico y doctrinario de diferentes casos dentro del marco legal, se determinó del procedimiento monitorio atenta contra el derecho al debido proceso y consecuentemente el derecho la defensa.

Vemos que estas disposiciones jurídicas violentan el derecho a la defensa por cuanto se le faculta al actor, la presentación de la demanda y la comparecencia a juicio sin patrocinio legal, sin embargo hay que destacar que la ley nada ha establecido respecto a la comparecencia de la parte demandada en juicio; y, por tratarse de normas de derecho público, al no estar contemplado en la norma la misma facultad permitida al actor ,la comparecencia de la parte demandada con patrocinio legal se vuelve obligatoria, violentando de esta manera el debido proceso y las garantías que conforman dicho derecho, de la misma manera vulnera los principios constitucionales aplicables a todo proceso como son: el principio de igual y consecuentemente el principio de contradicción.

En este orden de ideas, respecto de este análisis se establece que el Derecho a la defensa es la garantía efectiva de los procedimientos judiciales, y para hacerla efectiva es indispensable sustentarse en los principios constitucionales ya que como se dijo son el camino para una verdadera garantía de derechos. Por tal motivo, las normas infra constitucionales deben valorarse de acorde a los resultados o eficacia para lo cual han sido creadas siempre que estén acorde a la constitución, según lo que establece el Art. 425 de la Constitución de la República (CRE, 2008), respetando con ello el principio de supremacía constitucional, garantizando así un proceso justo y veraz, no solamente para el demandante, sino para las partes.

Se cree, que el legislador por medio del procedimiento monitorio, no contemplo las mismas exigencias para las partes, no hay igualdad de armas entre el demandante y el demandado, lo cual podría limitar o afectar los derechos fundamentales del deudor como la igualdad y el debido proceso en cuanto a la defensa, violentando así una tutela judicial efectiva.

Recomendaciones

Es necesario que los legisladores al momento de crear normas, se relacionen e investiguen determinando el tema que pretendan introducir dentro de nuestro ordenamiento jurídico; sumado a esto tomar en cuenta la legislación comparada, ya que todas las sociedades no se desarrollan de igual forma en los temas jurídicos y sociales.

Las reglas en un proceso deben ser claras y no deben dar lugar a interpretaciones abusivas o contradictorias de la misma; nos referimos a que en el procedimiento monitorio existe un vacío legal en este supuesto, ya que en otras materias de proceso, la ley le permite a los procesados que presente tanto pruebas, como su testimonios, y una debida defensa de un abogado, aunque la norma atribuye que cualquiera puede comparecer ante el tribunal solo para exigir el cumplimiento de la deuda, pero este puede hacerlo sin un abogado, al igual que el demandado puede dirigirse a contestar la demanda sin un abogado, estando así en presencia de dos normas contradictorias.

Se debería brindar un asesoramiento y actualización legal permanente a toda la comunidad jurídica inmersa (servidores de justicia, abogados dentro del procedimiento monitorio) ; para que exista un criterio uniforme de solucionar problemas que se presente en la tramitación del procedimiento monitorio y así asegurar el derecho a la defensa en todos sus grados al demandante, ya que la comparecencia a juicio sin patrocinio legal en los casos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos violenta las garantías Constitucionales como el principio de igualdad; la tutela judicial efectiva; la garantía del cumplimiento de las normas y derechos que tienen las partes procesales y la observancia del trámite de cada procedimiento establecida en el artículo 76 de nuestra Carta Magna; esto a su vez generaría un estado constitucional de derechos y justicia social.

Se recomienda que la Corte Nacional de Justicia debería expedir una resolución para los casos en los cuales el actor comparezca con abogado y la parte demandada comparezca sin abogado ocurriendo una desigualdad procesal.

Referencias

- Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador* [Const.]. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos Actualizado*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Buenaño Loja, R.I. (2016). *Práctica del Proceso Civil y Laboral con el COGEP*. 2 edición Aumentada Corregida. Editorial Jurídica L y L.
- Calamendrei, P. (1946). *El Proceso Monitorio*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Chinnici, D. (2010). *Defensa técnica y autodefensa en el proceso penal italiano: Entre la necesidad de una defensa efectiva y el respeto de la elección defensiva en cuanto derecho del individuo*.
- Colmenares, C. (2011). Las medidas cautelares y autosatisfactivas en el contexto constitucional de la tutela efectiva colombo-venezolana. *Academia & Derecho*, 2(2), 57-82.
- Colmenares C. (s/f). *El Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Temis.
- Comisión de Justicia y Estructura del Estado. (2015). *Informe para segundo debate del proyecto de código orgánico general de procesos*. Quito.
- Cordero, M. (2009). *El proceso Monitorio*. La Paz.
- Correa, J. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona: 3M Bosh.
- Colmenares C. (2010). *Estructura Monitoria y la Hipoteca*. En *Memorias XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Cartagena de Indias.
- Couture. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Garberi, J. (2008). *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Bosch S.A.
- García, R. (2008). *El ejercicio del derecho a la defensa técnica*. Santiago: Concepción.
- García, R., & Pérez, M. (2018). *Código Orgánico General de Procesos. Tomo III*. Quito: Latitud Cero.

- Gusberth, M. (2010). *El proceso para el cobro de deudas*. Aranzandi.
- Gutierrez, A., & Conradi, F. (1972). *Aspectos históricos y dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del proceso monitorio en España*. Pamplona.
- Hay Derecho. (27 de 11 de 2019). Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2019/11/27/la-eficacia-del-proceso-monetario-en-la-reclamacion-de-cantidad/>
- Hernández, R., Baptista, P., & Fernández, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Icontec.
- Luna, F., & Nisimblat, N. (2017). El Proceso Monitoreo: Una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica MARIO ALARIO D'FILIPPO*, IX(17), 154-168.
- Monaza, J. (2011). Derecho a la defensa: Aporrea. Obtenido de Aporrea: <https://www.aporrea.org/ddhh/a126549.html>
- Nieva, J., Rivera, R., Colmenares, C., & Correa, J. (2013). *El procedimiento monitorio en América Latina*. Temis.
- Quintero, M., & Bonett, S. (2014). El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 40(40). Obtenido de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15/html>
- Perez, Á. (2006). En torno al Procedimiento monitorio desde el Derecho procesal comparado europeo: Caracterización, elementos esenciales y accidentales. *SciELO*, 205-235.
- Real Academia Española. (2014). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=monitorio>. citado
- Vásconez, L. (2019). *Los Recursos en el Código Orgánico General de Procesos*. CEO.
- Venezuela procesal. (2016). Obtenido de <http://www.venezuelaprocesal.net/intimacion.htm>
- Zambrano, A. (2009). *Manual de práctica procesal penal*. Lima: E.I.R.L.